



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

Dirección: Calle 35 No. 501 entre 62 y 62-A
(Recinto del Poder Judicial del Estado)
Mérida, Yucatán.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTOR: LIC. SALVADOR SOLORZA CASTILLO.

AÑO CVIII MERIDA, YUC., MIERCOLES 21 DE DICIEMBRE DE 2005. NUM. 30,524

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 628

DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE 3

DECRETO NUMERO 629

LEY DE DESARROLLO ECONOMICO Y FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE YUCATAN..... 23

ACUERDO NUMERO 70

SE DECLARAN DESINCORPORADOS POR INSERVIBLES PARA EL SERVICIO PUBLICO, PASANDO DEL DOMINIO PUBLICO AL DOMINIO PRIVADO, LOS BIENES MUEBLES ASIGNADOS A LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATAN 47

SECRETARIA DE EDUCACION

LICITACION PUBLICA ESTATAL 50



**SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA.**

AUTORIZACION DEL FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DE TIPO SOCIAL, DENOMINADO “EL CERRITO” DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE KANASIN, YUCATAN..... 53

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO

SE DECLARAN ELECTOS QUIENES INTEGRARAN LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA QUE FUNGIRA DURANTE EL SEGUNDO MES DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 55

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 56
NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL 57

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
CONSEJO ELECTORAL**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS AL REGISTRO DE AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES 59

**COMISION ORDENADORA DEL USO DEL SUELO
DEL ESTADO DE YUCATAN**

CONVOCATORIA PARA LICITACION PUBLICA 77

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 628

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 9, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 1, 5, 7, 9, 10, 11, 15, 17, 36 Y 37 DE LA LEY DE EDUCACIÓN, Y 1, 2, Y 10 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES, TODOS ESTOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

I. Que conforme al artículo 96 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Estado propugnará por una correcta aplicación de los recursos y, al efecto, elaborará un Plan de Desarrollo Integral con vigencia sexenal, al cual se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública estatal.

II. Que entre los ejes del Plan Estatal de Desarrollo 2001 - 2007 se encuentra de manera importante el de Desarrollo Social y Humano, integrado por subejos que buscan la superación y progreso del ser humano, el principal actor y fin último de la acción de gobierno. El mencionado apartado tiene como misión brindar a toda la población de Yucatán, especialmente a aquellos segmentos socioeconómicos más desprotegidos, las condiciones necesarias para lograr un desarrollo humano sustentable, estimulando la participación social autogestiva que asegure una mejor calidad de vida apoyada en una legislación apropiada y con la coordinación de esfuerzos de los sectores políticos, sociales y económicos que garanticen la creación de oportunidades y generación de prosperidad. Esta misión se cumplirá a través de las políticas y estrategias diseñadas en los subejos de Educación, Salud, Asistencia y Seguridad Social, Deporte, Cultura, Promoción Social, Desarrollo Urbano

e Infraestructura Social, Equidad de Género, Jóvenes, Pueblo Maya y Medio Ambiente.

III. Que en el apartado de Educación, el mencionado Plan concluye en el sentido de que la intención que tiene la presente administración de conformar un sistema educativo estatal sólido y capaz de responder a los requerimientos de la sociedad del nuevo milenio, se manifiesta en la decisión de considerar la educación como la columna vertebral del proyecto de desarrollo social y humano de nuestra administración. De las acciones que se emprendan en el sector educativo dependerá que estemos en posibilidad de aprovechar nuestras experiencias para construir la sociedad humana y justa a la que aspira la ciudadanía.

IV. Que, en concordancia con el Programa Nacional de Educación 2001 – 2006, este gobierno considera que la educación superior es un medio estratégico para acrecentar el capital humano y social de la nación, y la inteligencia individual y colectiva de los mexicanos para enriquecer la cultura con las aportaciones de las humanidades, las artes, las ciencias y las tecnologías; y para contribuir al aumento de la competitividad y el empleo requeridos en la economía basada en el conocimiento.

V. Que, considerando que la región oriente del Estado constituye una de las zonas de consumo de bienes y servicios más importantes de la entidad, tanto por la población originaria y establecida en ella como por el número de visitantes nacionales y extranjeros que la frecuentan todo el año, además de que es considerada uno de los principales asentamientos culturales mayas de la península, en razón de sus prácticas, costumbres y tradiciones populares, resulta indispensable contar con una institución de educación superior que satisfaga la necesidad de contar con más opciones y nuevas modalidades educativas en la formación de recursos humanos de alto nivel y en la difusión de la cultura, así como en el desarrollo de nuevas líneas de investigación relativas a las condiciones, problemas y requerimientos regionales.

VI. Que, en mérito de las consideraciones anteriormente vertidas y de los preceptos legales invocados, el Ejecutivo a mi cargo considera justificada para la atención de las necesidades de educación superior en la región oriente del Estado, la creación de la Universidad de Oriente; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º. Se crea la Universidad de Oriente como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, de interés público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación, con domicilio en la ciudad de Valladolid, Yucatán, sin perjuicio de que se pueda establecer en el país y en el Estado las oficinas y unidades educativas y académicas dependientes de la misma Universidad, que se considere necesarias para la realización de sus objetivos.

ARTÍCULO 2º. La Universidad de Oriente se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, por la Ley de Educación del Estado de Yucatán, por el presente Decreto, por su reglamento interior, así como por las demás leyes, decretos, acuerdos y convenios aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FACULTADES

ARTÍCULO 3º. La Universidad de Oriente tendrá por objeto general impulsar, ofrecer, impartir y consolidar la educación superior en sus niveles de profesional asociado, licenciatura y postgrado, así como organizar, fomentar y realizar investigación científica, humanística y tecnológica; y realizar difusión cultural que contribuya a impulsar, fortalecer, diversificar y equilibrar el desarrollo regional, estatal y nacional. Cumplirá con su objeto de acuerdo con los planes nacionales y estatales de educación e investigación, y atendiendo a los requerimientos sociales, económicos y ambientales del Estado y del país.

ARTÍCULO 4º. La Universidad de Oriente tendrá los siguientes objetivos:

- I. Impartir educación superior con validez oficial para formar integralmente profesionales competentes con un amplio sentido humanístico, con un elevado compromiso social, y aptos para generar y aplicar creativamente conocimientos en la solución de problemas;
- II. Organizar y realizar actividades de investigación en las áreas en las que ofrezca educación, atendiendo fundamentalmente los problemas estatales, regionales y nacionales;
- III. Formar individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor e innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente, y comprometidos con el progreso del ser humano, del país y del Estado;
- IV. Obtener, mediante convenios, servicios de asesoría técnica, capacitación e investigación para la comunidad universitaria, suscribiendo acuerdos y convenios de cooperación y desarrollo con instituciones nacionales y extranjeras de alto nivel, que permitan, a través de una adecuada gestión de la tecnología, el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad;
- V. Prestar, mediante convenios, servicios de asesoría técnica, capacitación e investigación a campesinos, pequeños propietarios, industriales, comerciantes y demás sectores de la sociedad, para establecer y desarrollar proyectos de sociedades de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios; y
- VI. Fomentar y priorizar actividades de vinculación efectiva, extensión y difusión universitaria, orientados a la satisfacción del interés público y social.

ARTÍCULO 5º. Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad de Oriente tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrarse de acuerdo con este decreto, bajo un régimen de descentralización funcional y administrativa, en los términos que determine su Junta Directiva;
- II. Impartir educación superior en programas con duración no menor de dos años posteriores al bachillerato, conducente a la obtención de un título profesional de conformidad con los planes y programas de estudio

aprobados por la Secretaría de Educación Pública, así como impartir postgrados y fomentar la investigación científica, humanística y tecnológica, previo acuerdo con el organismo colegiado de planeación de la educación superior del Estado;

III. Planear y programar la enseñanza superior que imparta y sus actividades de investigación, de preservación y difusión de la cultura, respetando siempre la libertad de cátedra, de investigación y de libre examen y discusión de ideas;

IV. Expedir certificados de estudios, así como otorgar diplomas, títulos y grados académicos que correspondan a la enseñanza que imparta en sus unidades académicas, divisiones, escuelas, facultades y otros centros de estudio, cultura e investigación. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizadas en otras universidades e instituciones de enseñanza superior legalmente establecidas y que cuenten con el reconocimiento oficial expedido por autoridad educativa competente;

V. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social;

VI. Establecer los convenios necesarios para el desarrollo y gestión de investigación en ciencia y tecnología, así como para el intercambio y formación complementaria de investigadores, y de los conocimientos científicos, humanísticos y tecnológicos con otras instituciones de educación superior y centros de investigación estatales, nacionales y extranjeros;

VII. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas, con base en los criterios generales establecidos por las autoridades educativas federales y estatales;

VIII. Reglamentar la selección, el ingreso y la permanencia de los estudiantes;

IX. Reglamentar la selección, el ingreso, la permanencia y la promoción, en su caso, del personal académico y administrativo, atendiendo las recomendaciones que surjan en el seno de las instancias competentes;

X. Planear, desarrollar e impartir programas de superación y actualización académica dirigidos a la comunidad universitaria y a la población en general;

XI. Organizar y realizar actividades culturales y deportivas como parte de la formación integral de los estudiantes y en beneficio de la comunidad universitaria y de la sociedad en general;

XII. Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias y estadías de estudiantes en beneficio de la comunidad;

XIII. Administrar libremente su patrimonio con sujeción al marco legal que le impone su carácter de organismo público descentralizado;

XIV. Expedir las disposiciones necesarias con el propósito de hacer efectivas las atribuciones que este Decreto le confiere para el cumplimiento de sus objetivos;

XV. Desarrollar un sistema de seguimiento de egresados; y

XVI. Las demás que sean afines con las anteriores.

ARTÍCULO 6º. La Universidad de Oriente tendrá como órganos de administración y de gobierno los siguientes:

I. Una Junta Directiva; y

II. Un Director General, que desempeñará su cargo con la denominación de Rector.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO

Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 7º. La Junta Directiva es el órgano supremo de gobierno de la Universidad de Oriente y estará integrada por:

I. El titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, quien será el Presidente de la Junta, el Secretario General de Gobierno, quién

suplirá al Presidente, un representante de cada una de las Secretarías de Planeación y Presupuesto, y de Hacienda;

II. Cuatro representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

III. Un representante del Municipio de Valladolid, designado por su presidente municipal; y

IV. Un representante del sector social y dos del sector privado de la región, a invitación expresa del Presidente de la Junta;

Los miembros de la Junta Directiva designados por el Gobierno Federal y el Municipal, podrán ser removidos por la autoridad que los nombró, los miembros a que se refiere la fracción IV durarán en su cargo tres años. El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorario y por lo tanto, no será remunerado.

La Junta Directiva contará con un Secretario de Actas y Acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno y participará en las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8º. Cada miembro de la Junta designará a un suplente que pertenezca a la dependencia o sector que represente, quien asistirá a las sesiones en caso de ausencia del titular respectivo y tendrá las mismas facultades que éste.

Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a voz y voto, salvo las excepciones que señale este Decreto.

ARTÍCULO 9º. El Rector de la Universidad de Oriente deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, y tendrá derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 10. La Junta Directiva funcionará en pleno y tendrá las comisiones que determine su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de la Junta Directiva se reunirán en sesión ordinaria cada tres meses, que serán convocadas por el Presidente. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, para la atención de asuntos urgentes, cuando lo juzgue necesario o se lo soliciten por escrito más de la tercera parte de los integrantes de la Junta.

ARTÍCULO 12. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría de los mismos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 13. La Junta Directiva tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Expedir las normas y disposiciones generales de carácter interno que se requieran para un adecuado funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad;
- II. Presentar una terna al Ejecutivo Estatal para el efecto de que éste nombre al Rector;
- III. Expedir, revisar y modificar el Reglamento Interior de la Universidad de Oriente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros;
- IV. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de acuerdo con las normas del Reglamento Interior;
- V. Velar por el cumplimiento de la legislación universitaria, aplicando las sanciones correspondientes en los términos del Reglamento Interior;
- VI. Conferir grados honoríficos y designar profesores eméritos;
- VII. Remover por causa justificada al Rector;
- VIII. Nombrar, suspender y remover al personal directivo de la Universidad de Oriente, a propuesta del Rector;
- IX. Conocer y evaluar el informe anual que rinda el Rector sobre la administración y desarrollo de la Universidad;
- X. Designar comisiones en los asuntos de su competencia;
- XI. Estudiar y aprobar, de considerarlo procedente, el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad;
- XII. Elaborar, aprobar y, en su caso, modificar la estructura orgánica y académica de la Universidad;

XIII. Vigilar que en el ejercicio de los recursos, la Universidad se ajuste a criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal;

XIV. Solicitar la realización de auditorías internas o externas, cuando así lo considere; y

XV. Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los ordenamientos legales vigentes que incidan en la materia.

ARTÍCULO 14. Son obligaciones de los miembros de la Junta Directiva:

I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que se les convoque;

II. Participar en las comisiones para las que se les designe;

III. Discutir y, en su caso, aprobar los planes, programas y demás asuntos que sean presentados en las sesiones;

IV. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que la Universidad cumpla con los objetivos que le competen; y

V. Las demás que determine el pleno de la Junta Directiva, el presente Decreto y su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Presidir las sesiones;

III. Tener voto de calidad, cuando así se requiera, en las decisiones que se tomen en las sesiones;

IV. Proponer al Secretario General de Gobierno, para su nombramiento, al Secretario de Actas y Acuerdos;

V. Supervisar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos; y

VI. Las demás que le señalen este Decreto y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16. El Secretario de Actas y Acuerdos de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Distribuir las convocatorias a los miembros de la Junta;
- II. Pasar lista de asistencia y verificar el quórum legal;
- III. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones;
- IV. Verificar y contabilizar los votos emitidos;
- V. Redactar las actas correspondientes a cada sesión;
- VI. Llevar el archivo; y
- VII. Las demás que le asigne la propia Junta.

CAPÍTULO IV

DE LA RECTORÍA

ARTÍCULO 17. La administración y dirección de la Universidad quedará a cargo de un Rector, quien será nombrado por el Ejecutivo del Estado de una terna propuesta por la Junta Directiva, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser confirmado para un segundo período por el mismo lapso; concluido éste, por ningún motivo podrá ocupar nuevamente ese cargo.

ARTÍCULO 18. El Rector será el ejecutor de las decisiones y de los acuerdos de la Junta Directiva y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Universidad para ejercer actos de dominio, de administración de derechos, bienes y servicios; para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellos en materia laboral, así como para juicios civiles, penales y de amparo en que la Universidad sea parte, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial. Para actos que tengan por objeto la compra o enajenación de bienes inmuebles, requerirá de la autorización por escrito de la Junta para cada caso concreto;

- II.** Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas y poderes especiales a favor de terceras personas;
- III.** Suscribir toda clase de actos y documentos legales, así como celebrar convenios inherentes a los objetivos de la Universidad, de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva;
- IV.** Expedir, conjuntamente con el responsable del área académica, según la especialidad de que se trate, los diplomas, certificados de estudios y títulos otorgados por la Universidad;
- V.** Presentar oportunamente a la Junta Directiva para su análisis y aprobación, en su caso, la propuesta del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad y del programa operativo anual, así como ejercerlos de conformidad con lo estipulado en este ordenamiento, en otros ordenamientos legales aplicables y en las disposiciones que al efecto dicte la Junta;
- VI.** Coordinar la elaboración, revisión y/o modificación de los reglamentos, manuales de organización, estatutos y estructura orgánica de la Universidad, así como proyectos de trabajo y programas de adquisiciones, para someterlos a la aprobación de la Junta;
- VII.** Nombrar y remover, en los términos del reglamento respectivo, al personal académico y administrativo cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva;
- VIII.** Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, contratación, suspensión o remoción del personal directivo de la Universidad, de acuerdo con las estructuras, presupuesto y plazas aprobadas y con los reglamentos aplicables;
- IX.** Delegar en integrantes del personal de la Universidad las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa;
- X.** Presentar cada año a la Junta Directiva un informe general del estado que guardan los asuntos a él encomendados, incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes, además de los informes adicionales que le sean solicitados por la misma;

XI. Presentar a la Junta Directiva una propuesta de canalización de fondos extraordinarios, así como las condiciones a que la Universidad se sujetará para la realización de proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro proyecto que se considere necesario;

XII. Proponer a la Junta Directiva la estructura orgánica de las áreas técnicas, administrativas y académicas de la Universidad, además de las modificaciones que se requieran para mantenerla permanentemente actualizada, así como expedir los instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el adecuado y eficiente funcionamiento de la misma;

XIII. Impulsar la innovación educativa e investigación científica, humanística y tecnológica, así como la actividad editorial, y promover la vinculación con el sector productivo;

XIV. Promover la difusión pertinente de los logros alcanzados por la Universidad;

XV. Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto, el Reglamento Interior y demás ordenamientos que rijan a la Universidad;

XVI. Proponer a la Junta Directiva la creación de nuevas carreras y demás unidades de estudio e investigación que estime convenientes, para la mejor realización de los fines de la Universidad;

XVII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este ordenamiento y, de estimarlo necesario, someterlas a la consideración de la Junta Directiva; y

XVIII. Las demás que le confieran este Decreto u otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 19. Para ser Rector de la Universidad de Oriente se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;

III. Tener título profesional de licenciatura y preferentemente grado académico, así como reconocidos méritos profesionales;

IV. Haber desempeñado de manera sobresaliente labores de docencia en el nivel superior y/o investigación;

V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical;

VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

CAPÍTULO V

DE LOS DIRECTORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 20. Los Directores Académicos y Administrativos de las Divisiones, Facultades y Escuelas serán nombrados y removidos por la Junta Directiva a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 21. Para ser Director Académico se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;

III. Tener título profesional de licenciatura y preferentemente grado académico, así como reconocidos méritos profesionales;

IV. Haber desempeñado de manera sobresaliente labores de docencia a nivel superior y/o investigación;

V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical; y

VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 22. Para ser Director Administrativo se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;

- III. Tener título profesional de licenciatura, así como reconocidos méritos profesionales;
- IV. Tener amplia experiencia laboral vinculada con actividades administrativas;
- V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político y/o dirigente sindical; y
- VI. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

CAPÍTULO VI

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 23. El patrimonio de la Universidad de Oriente estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que por cualquier título legal obtenga;
- II. Los ingresos propios que perciba como resultado de las actividades que realice en cumplimiento de sus objetivos o que pueda obtener por cualquier otro medio legal;
- III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal o municipal;
- IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba de dependencias y entidades, así como de fundaciones, instituciones, empresas y particulares;
- V. Los fondos derivados de fideicomisos e impuestos especiales, municipales o estatales, para su impulso y sostenimiento;
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de rentas de sus bienes y valores, derechos, patentes, marcas, derechos de autor y propiedad industrial; y

VII. También serán considerados como parte de su patrimonio, los recursos que obtenga por la enajenación de sus bienes.

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente a los fines de sus objetivos.

ARTÍCULO 24. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad, por ser bienes de dominio público del Estado, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles, por lo que en ningún caso se constituirá gravamen sobre ellos mientras estén sujetos al servicio de la Universidad. Cuando algún inmueble propiedad de la Universidad dejare de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, la Junta Directiva solicitará al Ejecutivo del Estado su desincorporación, para que el bien sea considerado de dominio privado, sujeto a las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 25. La inversión de recursos financieros por parte de la Universidad para proyectos, investigaciones científicas, becas y cualquier otro asunto de carácter económico, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y, en su caso, a las siguientes condiciones:

I. La Junta Directiva vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos que proporcione;

II. Los responsables de los proyectos generales y de investigación, así como los jefes del área de becas rendirán al Comisario los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultado de sus trabajos; y

III. Los derechos de propiedad industrial respecto a los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciba el apoyo de la Universidad, serán materia de regulación específica en los convenios que al efecto se celebren y, en los cuales, se protegerán los intereses de la Universidad y de sus investigadores.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 26. Para el cumplimiento de su objetivo la Universidad de Oriente contará con el siguiente personal:

- I. Académico;
- II. Técnico de apoyo; y
- III. De servicios administrativos.

ARTÍCULO 27. El personal académico será el contratado para el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

ARTÍCULO 28. El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar actividades específicas que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

ARTÍCULO 29. El personal de servicios administrativos será aquel contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

ARTÍCULO 30. El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad se realizará a través de concursos de oposición. La Junta Directiva establecerá los procedimientos y lineamientos para la integración y operación de las comisiones, que estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento. Los procedimientos y normas que la Junta Directiva expida para regular dichos concursos, deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia de personal altamente calificado.

ARTÍCULO 31. Los requisitos mínimos que deberá satisfacer el personal académico serán:

- I. Poseer título a nivel licenciatura; y
- II. Presentar los exámenes de oposición correspondientes.

Adicionalmente:

- a) Los profesores de asignatura:

Deberán ser docentes de carrera en otras instituciones de nivel superior, impartiendo materias similares a las que impartirán en la Universidad, o ser profesionales que se desempeñen exitosamente fuera del ámbito académico y enriquezcan la docencia universitaria impartiendo cátedras en materias íntimamente relacionadas con su experiencia profesional; para esto último, es indispensable que cuenten con una adecuada capacitación pedagógica.

b) El personal de carrera:

El personal de carrera constituye el núcleo de la vida institucional y transmitirá su experiencia a los estudiantes para que generen y apliquen el conocimiento adquirido en beneficio de la colectividad. Para cumplir sus funciones, el personal de carrera requiere integrar cuerpos académicos que se caractericen por los siguientes atributos:

- I. Tener cada uno de sus integrantes la formación necesaria para desempeñar con eficacia sus labores de docencia, generación y aplicación innovativa del conocimiento;
- II. Compartir intereses comunes por tener conjuntamente la responsabilidad de uno o más programas educativos; y
- III. Distribuir su tiempo entre sus seis funciones esenciales: docencia, investigación, tutoría a estudiantes, participación en cuerpos colegiados, vinculación con el sector productivo y difusión.

La composición total del profesorado de tiempo completo deberá cumplir con los valores recomendados por los estándares fijados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 32. Las relaciones laborales entre la Universidad de Oriente y su personal Académico, Técnico de Apoyo y Administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y por las Condiciones Generales de Trabajo que al efecto expida la Junta Directiva.

Serán considerados trabajadores de confianza el Rector, los Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y los que se generen en este mismo nivel por la actualización de la estructura; así como el personal de apoyo y de administración que, por las labores que desempeña deban considerarse como tales.

ARTÍCULO 33. La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán en función de la normatividad de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO VIII

DEL ALUMNADO

ARTÍCULO 34. Serán alumnos de la Universidad de Oriente quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso y sean admitidos para cursar cualesquiera de los cursos y grados que se impartan, y tendrán los derechos y las obligaciones que les determinen por este decreto y las disposiciones reglamentarias que expida esta Universidad.

ARTÍCULO 35. Las agrupaciones de alumnos se organizarán de conformidad con el Reglamento de Asociaciones de Alumnos que expida la Universidad y se mantendrán independientes de grupos políticos, religiosos, sindicales y de las propias autoridades universitarias.

CAPÍTULO IX

DEL COMISARIO

ARTÍCULO 36. La Universidad de Oriente contará con un Comisario, que será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y que deberá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 37. El Comisario de la Universidad de Oriente tendrá las siguientes facultades:

- I. Inspeccionar y evaluar el ejercicio del gasto de la Universidad y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- II. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y de evaluación de su competencia, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno;

III. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorias e inspecciones;

IV. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control interno, el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia del sistema de registros y contabilidad, ingresos propios, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes y demás activos y recursos materiales;

V. Vigilar y fiscalizar, en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales, se ejerzan y se apliquen de conformidad con lo estipulado en los mismos; y

VI. Las demás que le señalen este Decreto y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. La Junta Directiva de la Universidad de Oriente deberá instalarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. El Rector de la Universidad de Oriente será nombrado dentro de un período no mayor de treinta días de la integración de la Junta Directiva.

CUARTO. El Reglamento Interior de la Universidad de Oriente deberá ser expedido en un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha en que sea instalada la Junta Directiva;

mientras tanto, dicho órgano se encargará de resolver todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia del presente ordenamiento.

QUINTO. Los titulares de todas las dependencias del Ejecutivo Estatal, en sus respectivas competencias, proveerán lo necesario en forma

coordinada con la Secretaría de Educación para que se realicen las acciones con las que se dé fiel cumplimiento a este Decreto.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL
GOBIERNO**

**LA SECRETARIA DE
EDUCACIÓN**

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO
RIVAS GUTIÉRREZ**

**LIC. CARMEN ZITA SOLÍS
ROBLEDA**

La presente hoja de firmas forma parte del Decreto Número 628 por el que se crea la Universidad de Oriente, como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 629**

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

**LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO AL EMPLEO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I

De los Objetivos de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general, en todo el territorio estatal.

Artículo 2.- La aplicación de este ordenamiento corresponde al Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones por conducto de la dependencia encargada del desarrollo económico en la entidad.

Concurren en su aplicación y en el ámbito de su jurisdicción, los municipios del estado.

Artículo 3.- Para esta ley, se entenderá por:

- I.-** Secretaría: La Dependencia responsable del desarrollo económico del Estado;
- II.-** Ley: Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán;
- III.-** Microparque: La superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de microempresas, dividida en lotes de entre 250 y 1,000 metros cuadrados, con infraestructura física, tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría.

IV.- Parque Industrial: La superficie de terreno de propiedad pública o privada destinada al establecimiento de industrias, dividida en lotes para su venta, con servicios de infraestructura física, tales como calles, alumbrado público, energía eléctrica, teléfono, agua y drenaje, que se encuentre registrada en la Secretaría.

V.- Ciudad Industrial: El núcleo urbano delimitado físicamente en el que se asientan o se establecen un conjunto de empresas o unidades económicas de naturaleza diversa o uniforme, dotado de infraestructura física e instalaciones industriales registrado como tal ante la Secretaría.

VI.- Sujeto de apoyo: Las personas físicas o morales con actividad empresarial, establecidas o por establecerse en el estado y cuyos proyectos de inversión sean detonantes para el desarrollo o generen empleos directos;

VII.- Unidad Económica: A los establecimientos, personas o entidades dedicados a la manufactura, producción o comercialización de bienes o servicios;

VIII.- Consejo Consultivo: Al Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico.

IX.- Desarrollo Económico: El cambio favorable en las condiciones cualitativas y cuantitativas del sistema económico estatal, que propicie el mejoramiento en la calidad de vida de la población.

X.- Programa Rector: Al Programa Rector para el Desarrollo Económico.

Artículo 4.- La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan promover el desarrollo de la actividad económica del Estado, incentivar la inversión, fomentar el empleo; así como coordinar la participación de los municipios y los sectores social y privado, en la consecución de los objetivos que este ordenamiento establece.

Artículo 5.- Son objetivos de la presente ley:

I.- Promover la generación de fuentes de empleo y consolidar las existentes;

II.- Establecer las bases para que el Estado cuente con un Programa Rector, el cual permita dar promover el desarrollo económico estatal y se potencialicen las vocaciones comerciales e industriales, de las diversas regiones.

III.- Fortalecer los sectores económicos estratégicos, para que sean altamente competitivos, a través de esquemas de agrupamiento empresarial, formación de cadenas productivas y el establecimiento de mecanismos de abastecimiento, con insumos y proveedores locales;

IV.- Promover programas de capacitación, adiestramiento laboral, investigación, desarrollo e innovación tecnológica para elevar la calidad y productividad en las empresas o unidades económicas;

V.- Procurar un desarrollo integral, equitativo, planificado, de largo plazo y sustentable, de las distintas regiones y actividades productivas;

VI.- Impulsar la participación efectiva de los sectores privado y social en la planeación, ejecución y revisión de las políticas orientadas al desarrollo económico;

VII.- Establecer y coordinar una vinculación efectiva entre los sectores educativo y productivo;

VIII.- Establecer un marco regulatorio que sustente, garantice y facilite la inversión productiva en sus diversas fases;

IX.- Propiciar la comercialización de los bienes y servicios que se producen en el estado, en los mercados local, regional, nacional e internacional;

X.- Fomentar una cultura emprendedora en todos los sectores sociales;

XI.- Propiciar las condiciones adecuadas para la inversión nacional y extranjera;

XII.- Apoyar la operación de un sistema ágil y confiable de información de estadística y análisis económico;

XIII.- Impulsar el establecimiento y desarrollo de unidades económicas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Ley y los reglamentos que al efecto se expidan;

XIV.- Fomentar y promover el desarrollo económico en la entidad, impulsando su crecimiento equilibrado y sustentable;

XV.- Promover el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales de la entidad;

XVI.- Difundir las ventajas competitivas de la entidad en su conjunto y de sus regiones y actividades económicas, e impulsar el desarrollo económico de las localidades medias y pequeñas de la entidad;

XVII.- Promover el desarrollo de las zonas en condiciones económicas desfavorables, integrándolas a programas de desarrollo regional;

XVIII.- Establecer políticas y acciones de fomento y desarrollo económico de largo plazo, con la participación del Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico; de conformidad con los planes federal, regional, estatal y municipal, así como de los ordenamientos jurídicos en la materia y los acuerdos internacionales;

XIX.- Fomentar la creación de estímulos e incentivos que fortalezcan la productividad y la posición competitiva de la micro, pequeña y mediana empresa, y

XX.- Promover el comercio exterior, en concordancia con los gobiernos federal y municipal.

Artículo 6.- El Ejecutivo será el responsable de la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, y establecerá y regulará la participación de los sectores privado y social; de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y demás disposiciones legales.

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, dirigir y coordinar dicha participación, ajustándose a los lineamientos y políticas en materia económica; al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Rector y demás instrumentos de planificación vigentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS COMPETENTES

CAPÍTULO I Del Titular del Ejecutivo

Artículo 8.- Al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en materia de desarrollo económico y fomento al empleo, además de las atribuciones que le confieren otras leyes le corresponden las siguientes:

I.- Impulsar y coordinar la participación de los sectores privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de fomento al empleo e inversión;

II.- Dirigir y coordinar las acciones en materia de fomento a la inversión y el empleo;

III.- Celebrar convenios en materia de fomento a la inversión y el empleo con el Gobierno Federal, los Municipios y las demás entidades federativas;

IV.- Nombrar a los integrantes del Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico, en los términos que establece la presente Ley;

V.- Establecer en su carácter de Presidente del Consejo Consultivo, los lineamientos para la elaboración del Programa Rector del Desarrollo Económico del Estado, con una visión integral y de largo plazo;

VI.- Crear un fideicomiso destinado a la planeación y programación del desarrollo económico, el cual deberá tener como principal función, cubrir los costos necesarios para la elaboración del Programa;

VII.- Asignar a través de la Secretaría, los estímulos e incentivos, generales o específicos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, y

VIII.- Expedir las disposiciones reglamentarias o administrativas para el adecuado cumplimiento de esta ley;

CAPÍTULO II

De de la Secretaría

Artículo 9.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I.- Establecer las acciones pertinentes, para la consecución de los objetivos

establecidos en el artículo 5 de esta ley;

II.- Proponer al Ejecutivo del Estado, los medios idóneos para alcanzar los objetivos previstos;

III.- Ejecutar las políticas y acciones que el Ejecutivo le encomiende en materia de fomento a la inversión y al empleo;

IV.- Trabajar conjuntamente con las autoridades municipales y federales, relacionadas con el desarrollo económico del Estado;

V.- Coordinarse con las diferentes dependencias y entidades del Ejecutivo, a efecto de que existan medidas relativas al fomento de la inversión, del empleo, y vinculación, creación de estímulos e incentivos, investigación científica, industrial y tecnológica, y mejora regulatoria;

VI.- Fomentar esquemas y mecanismos para la exportación de los productos locales, en coordinación con los sectores exportadores;

VII.- Promover la creación del Sistema Estatal de Información y Análisis Económico, y coordinar sus trabajos;

VIII.- Crear y coordinar el Registro Estatal de Trámites y Servicios, y

IX.- Las demás que se le otorguen.

CAPÍTULO III

De los Municipios

Artículo 10.- Son atribuciones de los Municipios, en la materia de promoción económica:

I.- Participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo Consultivo cuando el objeto refiera a proyectos o acciones de los que sean destinatarios sea por jurisdicción o materia;

II.- Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal estímulos e incentivos;

III.- Proponer o iniciar estímulos e incentivos a través de las respectivas leyes hacendarias y fiscales;

IV.- Impulsar la participación de los sectores privado y social en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de fomento a la inversión y al empleo, en el ámbito de su jurisdicción;

V.- Coordinar con la Secretaría, las acciones en materia de fomento al empleo y la inversión, en su jurisdicción;

VI.- Celebrar convenios de coordinación en materia de fomento al empleo y la inversión con el gobierno estatal;

VII.- Promover el fomento de las actividades productivas y artesanales, en el ámbito de su jurisdicción;

VIII.- Contribuir con datos e informes al Sistema Estatal de Información y Análisis Económico, y

IX.- Las demás que las leyes establezcan.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico y Fomento al Empleo

Artículo 11.- El Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, es un organismo de participación social y consulta para el Ejecutivo del Estado, en la materia.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de los sectores público, privado y social. En cuanto al primero, serán los titulares de las dependencias cuyas funciones sean afines a los objetivos de esta ley, a juicio del Ejecutivo Estatal. En cuanto a los del sector privado serán: uno proveniente de un sindicato patronal; otro, de una Cámara del sector industrial, y otro de la respectiva del sector comercial.

Para garantizar su representatividad los mencionados organismos empresariales deberán contar con las siguientes características: representación nacional; un mínimo de 300 afiliados, y al menos quince años de haberse constituido.

En cuanto al sector social, deberán estar representadas las dos organizaciones laborales más representativas en la Entidad.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, nombrar y remover en cualquier momento, al Secretario Adjunto, así como a los demás representantes de los sectores social y privado, previa consulta.

El Consejo Consultivo deberá sesionar en forma trimestral, sin perjuicio de que a solicitud de dos de sus integrantes pueda hacerlo en forma extraordinaria. Dichas sesiones se convocarán y se regirán por lo dispuesto en el Reglamento que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

Artículo 12.- El Consejo Consultivo se integrará de manera mixta y paritaria, su funcionamiento estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y se integra de la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo;
- II.- Un Secretario, que será el titular de la Secretaría;
- III.- Un Secretario Adjunto, que será nombrado por el Presidente a propuesta de los sectores social y privado representados, y
- IV.- Ocho vocales: cuatro gubernamentales y cuatro provenientes de los sectores social y privado, en igualdad de número, cada uno.

El reglamento que para el efecto emita el Ejecutivo del Estado, establecerá las disposiciones respecto al nombramiento y sustitución de sus integrantes, así como, todo lo relativo a su buen funcionamiento.

Artículo 13.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I.- Participar con la Secretaría en la elaboración, vigilancia, revisión y evaluación del Programa Rector, en el marco del Sistema Estatal de Planeación;
- II.- Proponer proyectos de mejora regulatoria y de simplificación administrativa;
- III.- Proponer la creación de estímulos e incentivos en materia de desarrollo económico en el Estado, y vigilar la entrega y aplicación de los mismos;

IV.- Difundir los estímulos e incentivos entre los diversos sectores económicos y sociales que representan;

V.- Colaborar en la Investigación, el desarrollo e innovación tecnológicos, para la competitividad de las empresas y unidades económicas establecidas;

VI.- Promover y coadyuvar en la prestación de los servicios de asistencia técnica y capacitación permanente, orientados a la calidad y productividad;

VII.- Participar en la elaboración de los programas de promoción de la inversión nacional y extranjera;

VIII.- Colaborar con la Secretaría, en la promoción de la exportación de productos locales;

IX.- Proponer programas de fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa en el estado;

X.- Sugerir y colaborar en la realización de foros, convenciones, encuentros, exposiciones y demás eventos, relacionados con el fomento del desarrollo industrial y comercial, y su vinculación con los sectores académico y educativo;

XI.- Promover la participación de los sectores social y privado en el fomento y desarrollo económico;

XII.- Fomentar políticas y programas de apoyo crediticio, financiero, capacitación y adiestramiento para el desarrollo económico del Estado;

XIII.- Fomentar y promover el desarrollo sustentable y las ventajas competitivas del sector productivo y comercial;

XIV.- Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, y

XV.- Impulsar políticas y acciones, para alcanzar mayores niveles de productividad y competitividad en los distintos sectores económicos.

Artículo 14.- Para el conocimiento y difusión de los estímulos e incentivos que se establezcan; las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, previo al inicio de los programas respectivos, informará al Consejo Consultivo, sobre el monto, objetivos y destinatarios, así como de los requisitos que habrán de cumplir quienes pretenden recibir dichos estímulos e incentivos.

Con el fin de que el Consejo Consultivo coadyuve en la vigilancia de la asignación de estímulos e incentivos; durante el mes de febrero de cada año, el Ejecutivo estatal, a través de las Dependencias y Entidades respectivas le informará del monto, naturaleza y nombre de los beneficiarios.

El Ejecutivo del Estado a solicitud del Consejo Consultivo proporcionará cualquier información pública relacionada a los estímulos e incentivos otorgados.

TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO

CAPÍTULO I Del Programa Rector para el Desarrollo Económico

Artículo 15.- El Programa Rector para el Desarrollo Económico, es el instrumento de planeación estratégica y medio eficaz para el logro de los objetivos establecidos en esta ley, y deberá contemplar el diagnóstico de la situación económica del Estado al momento de su realización; la división en regiones económicas de la Entidad; el análisis competitivo de cada una de ellas y sus vocaciones; análisis del marco normativo y regulatorio internacional, nacional y local; elaboración de propuestas de mejora normativa y regulatoria; integración de cadenas productivas; establecimiento de políticas públicas de largo plazo, y de los estímulos orientados al desarrollo económico; así como la determinación de las regiones económicas y de los sectores económicos prioritarios. Finalmente los mecanismos de evaluación y seguimiento.

El Ejecutivo del Estado dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión del Programa Rector, lo hará del conocimiento público a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado y en los medios de comunicación de mayor circulación en la entidad.

Artículo 16.- La promoción del desarrollo económico, el fomento de la inversión y del empleo, la determinación de las regiones económicas y de los sectores económicos

estratégicos; así como la incorporación de los avances tecnológicos y la vinculación de la actividad económica con la educación, se realizará en los términos del Programa Rector para el Desarrollo Económico.

Artículo 17.- El programa al que se refiere este Capítulo, Tendrá una perspectiva global, de largo plazo, sustentable, equitativa e incluyente y una duración de 15 años. Será revisado en sus objetivos y acciones específicas, anualmente; y durante el segundo semestre del tercer año de cada administración estatal, será sujeto a una evaluación integral, para su debida actualización.

El desarrollo del programa será coordinado por el Titular del Ejecutivo, en el marco del Sistema Estatal de Planeación, y contará con la participación del Consejo Consultivo, quien emitirá sus comentarios y opiniones, previo a su presentación en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

CAPÍTULO II

De las Regiones y Agrupamientos Industriales

Artículo 18.- Se entenderá como Región Económica el espacio geográfico previamente delimitado en el cual se generan o puedan generar determinados procesos de producción, circulación, comercialización y consumo de bienes y servicios. Pueden ser formaciones económicas especiales, homogéneas o mixtas; en función de las características, necesidades, y la propia dinámica económica.

Artículo 19.- Para los fines del Programa Rector, el territorio del estado se dividirá en regiones económicas.

Artículo 20.- El Ejecutivo promoverá el adecuado desarrollo de las regiones económicas, conforme a lo dispuesto en el Programa.

Artículo 21.- La Secretaría y los Ayuntamientos fomentarán la creación de parques industriales. Cuando se establezcan en zonas conurbadas o colindantes, se estará a lo dispuesto en esta ley, y a los convenios de coordinación que para el efecto se establezcan.

CAPÍTULO III

De la obtención de Estímulos e Incentivos

Artículo 22.- Serán sujetos de apoyo para la entrega y asignación de estímulos e incentivos, las actividades económicas que realizan las personas físicas o morales, que favorezcan el desarrollo económico del Estado, y fomenten el empleo. De igual modo las que coadyuven al cumplimiento del Programa de Rector.

Artículo 23.- Será preferente la asignación de estímulos e incentivos cuando se trate de:

I.- Proyectos de inversión que coadyuven al logro de los objetivos del Programa de Desarrollo Económico del Estado;

II.- Sectores o ramas productivas identificadas para los mercados nacional o internacional;

III.- Empresas o unidades económicas, que contraten o capaciten a personas de la tercera edad, discapacitados y demás grupos vulnerables;

IV.- Micro, pequeña y medianas empresas, que se integren o agrupen para la formación de cadenas productivas;

V.- Organismos de normalización, consultoría, certificación y verificación, que promuevan una cultura de la competitividad y desarrollen proyectos específicos en beneficio del desarrollo económico local;

VI.- Empresas o unidades económicas que destinen a programas de investigación y desarrollo científico o innovación tecnológica, cuando menos el 10% de sus utilidades;

VII.- Empresas o unidades económicas que en sus procesos productivos preserven el medio ambiente;

VIII.- Empresas o Unidades Económicas que en sus procesos de producción o manufactura preserven el patrimonio cultural del Estado;

IX.- Empresas o unidades económicas que desarrollen infraestructura en parques industriales;

X.- Empresas o unidades económicas que sustituyan importaciones mediante el consumo de materiales, insumos, servicios o productos que se elaboren en el estado, o sean

propios de la región;

XI.- Empresas o unidades económicas, asentadas en zonas o regiones económicas desfavorables;

XII.- Empresas o unidades económicas dedicadas a la elaboración de productos artesanales propios en los términos de la ley de la materia, y

XIII.- Empresas o unidades económicas que el Consejo Consultivo determine como preferentes, de acuerdo a situaciones de coyuntura.

CAPÍTULO IV

Estímulos e Incentivos

Artículo 24.- Los incentivos que se otorguen y/o asignen a los inversionistas, a las empresas o unidades económicas, podrán ser, entre otros, los siguientes:

I.- Programas especiales de capacitación;

II.- Otorgamiento de becas para capacitación y adiestramiento;

III.- Apoyo financiero para programas de capacitación y adiestramiento;

IV.- Aportación para obras de infraestructura física;

V.- Aportación para la instalación o mejoramiento de servicios públicos;

VI.- Programas para la promoción de las exportaciones, y

VII.- Apoyo para la participación en ferias y eventos regionales, nacionales e internacionales.

Los estímulos e incentivos únicamente serán otorgados, conforme a los programas que elabore cada una de las dependencias del Ejecutivo, y salvo casos excepcionales que sean puestos a consideración del Consejo Consultivo. Tratándose de estímulos e incentivos fiscales, se estará en lo dispuesto en las leyes respectivas.

Artículo 25.- Los estímulos e incentivos que se otorguen y/o asignen a las empresas o unidades económicas en los municipios del estado, o en las distintas regiones económicas,

deberán ser conforme a las leyes y programas correspondientes. Para este fin, podrán celebrarse acuerdos de ejecución entre el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos.

Artículo 26.- Para el otorgamiento de los estímulos e incentivos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, deberá tomarse en cuenta lo establecido en el Programa Rector y demás disposiciones aplicables.

Las Secretarías del Ejecutivo al momento de otorgar los estímulos e incentivos deberán tomar en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- Número de empleos que se generen y su remuneración;
- II.- Ubicación de la región económica;
- III.- Monto de inversión;
- IV.- Contribución con el Producto Interno Bruto estatal;
- V.- Plazo en que se realiza la inversión;
- VI.- Preservación del medio ambiente y el patrimonio cultural;
- VII.- Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- VIII.- Desarrollo e innovación tecnológica;
- IX.- Volumen y valor de las ventas nacionales e internacionales;
- X.- Fortalecimiento de las cadenas productivas, y
- XI.- Nivel de utilización de los materiales e insumos locales.

CAPÍTULO V

De la Promoción y Acceso a los Instrumentos de Financiación

Artículo 27.- La Secretaría promoverá la creación de distintos instrumentos de financiación con el objeto de facilitar el acceso a las empresas o unidades económicas a recursos para el desarrollo de proyectos de inversión productiva, la generación de empleos permanentes, la integración de cadenas productivas, y la instalación de nuevas empresas.

Artículo 28.- Los instrumentos financieros a que se refiere el artículo anterior, podrán ser destinados para:

- I.- La adquisición, traslado e instalación de maquinaria y equipo que agreguen valor a la producción;
- II.- La realización de estudios para la instalación de empresas;
- III.- La instalación de empresas que generen fuentes de empleo permanentes y bien remunerados;
- IV.- La construcción y/o rehabilitación de naves industriales;
- V.- El desarrollo de parques y agrupamientos industriales;
- VI.- El apoyo a las actividades de promoción y difusión, a través de ferias, exposiciones y encuentros de negocios; con la finalidad de lograr la interacción y permanencia en los mercados y la competitividad en el corto, mediano y largo plazo, y
- VII.- Apoyar el crecimiento de los diversos sectores económicos de la Entidad.

CAPÍTULO VI

Del Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 29.- La Secretaría, en coordinación con los municipios, organismos empresariales y demás entidades públicas y privadas, promoverá la realización de programas que eleven el nivel de competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 30.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, impulsará la creación de fideicomisos públicos, privados o mixtos, fondos de fomento, la formación de asociaciones civiles constituidas para el diseño y aplicación de esquemas de financiación, con garantías, crédito, cuasi-capital, capital de riesgo y asistencia técnica, para su desarrollo y consolidación.

Artículo 31.- Podrán ser parte beneficiarias de los apoyos referidos, las grandes empresas, siempre y cuando favorezcan directa o indirectamente a la creación y la consolidación de la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 32.- Los estímulos e incentivos a la micro, pequeña y mediana empresa, se otorgarán de forma equitativa, y serán entre otros:

I.- El otorgamiento de becas y programas de capacitación y adiestramiento a la mano de obra;

II.- La comercialización y promoción de los productos en el ámbito local, regional, nacional e internacional;

III.- El impulso a los procesos de mejora regulatoria y simplificación administrativa, y

IV.- La asesoría permanente para funcionamiento y consolidación.

CAPÍTULO VII

Del comercio exterior

Artículo 33.- La Secretaría en coordinación con la dependencia federal encargada de Comercio y Fomento Industrial desarrollará mecanismos y programas dirigidos a consolidar el modelo exportador del estado, para generar empleos y divisas, promover las transacciones comerciales al extranjero, mediante la detección, evaluación y difusión de negocios internacionales.

Artículo 34.- La Secretaría coadyuvará con la actividad exportadora, y promoverá la coordinación de esfuerzos con los gobiernos federal y municipal, así como con las entidades públicas y privadas involucradas en dicha actividad.

CAPÍTULO VIII

De las Unidades Industriales en el Estado

Artículo 35.- Se declara de interés general, la creación, fomento y consolidación de los complejos o agrupamientos industriales. Los gobiernos estatal y municipal, concurren y contribuyen en el ámbito de su competencia a estos fines.

Artículo 36.- La Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promoverán y vigilarán el adecuado funcionamiento de las unidades industriales, así como los microparques, parques y ciudades industriales.

Artículo 37.- Para que pueda establecerse un microparque, parque o ciudad industrial, deberá existir previamente la autorización de los correspondientes organismos y entidades

públicas, conforme a los principios de máxima diligencia, eficacia operativa, y simplificación administrativa. Adicionalmente deberá registrarse como tal en la Secretaría.

CAPÍTULO IX

De la Mejora Regulatoria

Artículo 38.- Se entiende por mejora regulatoria, el conjunto de acciones que facilitan, simplifican y agilizan los mecanismos, procedimientos, actos y resoluciones que rigen y reglamentan el acceso a los distintos servicios relacionados con la creación, instalación y consolidación de las empresas o unidades económicas, en todas sus fases productivas.

Artículo 39.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en el ámbito de sus atribuciones y con la colaboración del Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico y Fomento al Empleo, propondrán en forma permanente a las autoridades competentes, las medidas y acciones para una mejora regulatoria relativa al Desarrollo Económico de la Entidad.

CAPÍTULO X

De la vinculación con el sector educativo

Artículo 40.- Para efecto de garantizar la efectiva vinculación entre los sectores educativo y productivo, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, promoverán la incorporación en los planes y programas educativos, los temas y acciones relacionados con el fomento y desarrollo de la actividad económica local.

Artículo 41.- En los planes y programas educativos se procurará la divulgación y concientización para el mejor aprovechamiento de nuestros recursos naturales y de las actividades económicas propias, haciendo énfasis en las posibilidades, ventajas y potencialidades del estado en su conjunto y de sus regiones.

Artículo 42.- La Secretaría realizará todo tipo de eventos tendientes a fomentar una cultura de la calidad, innovación tecnológica y sustentabilidad del crecimiento económico.

TÍTULO CUARTO

DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA PRESERVACIÓN

DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I

Del Desarrollo Tecnológico

Artículo 43.- La Secretaría promoverá el desarrollo, la modernización e innovación tecnológica de las empresas o unidades económicas, y una mayor productividad, eficiencia y competitividad, con el propósito entre otras cosas, de:

I.- Beneficiar en forma equilibrada a los diferentes factores de la producción;

II.- Generar economías de exportación o de escala competitivas;

III.- Incrementar las potencialidades de la manufactura, producción y distribución así como el comercio de bienes y servicios, y

IV.- Promover la integración y consolidación de la planta productiva.

Artículo 44.- La Secretaría, para los efectos del artículo anterior, emprenderá las siguientes acciones:

I.- Propiciar la coordinación con la Secretaría de Educación, los centros de investigación científica y tecnológica, los colegios de profesionales y las instituciones de educación técnica media y superior;

II.- Fomentar mecanismos de integración entre los sectores de consumo, producción e investigación científica y tecnológica;

III.- Promover la difusión de la información relativa a los insumos y materiales producidos en el estado.

IV.- Promover una estrecha vinculación entre la investigación y los centros de normalización ubicados en el estado, con el fin de fortalecer la posición competitiva de las empresas e impulsar su oferta exportable, y

V.- Promover la cooperación solidaria entre las empresas, los colegios de profesionistas y la comunidad académica, e impulsar el uso de nuevas tecnologías.

CAPÍTULO II

De la Preservación del Medio Ambiente

Artículo 45.- La Secretaría coadyuvará con la Secretaría de Ecología, en el cuidado y preservación del medio ambiente, para tal fin, fomentará:

I.- El impulso de una cultura sobre el cuidado y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables y el patrimonio cultural;

II.- La racionalización en el uso y explotación de los recursos naturales, y

III.- Se garantice el desarrollo económico sustentable del Estado.

Artículo 46.- La Secretaría, de manera conjunta con la Secretaría de Ecología, impulsarán el desarrollo de los estudios socioeconómicos y ambientales, que permitan desarrollar proyectos económicos que sean ecológicamente viables, según la legislación aplicable.

Artículo 47.- Se consideran empresas que contribuyen al mejoramiento del medio ambiente, aquellas que:

I.- Produzcan equipos anticontaminantes;

II.- Procesen residuos tóxicos y peligrosos;

III.- Inviertan en maquinaria para el tratamiento de agua;

IV.- Reciclen los desechos;

V.- Controlen significativamente las emisiones de sustancias nocivas y peligrosas;

VI.- Realicen estudios de ingeniería conceptual, básica y de detalle, encaminados a mejorar las condiciones ambientales y de seguridad dentro de la empresa, y

VII.- Todas aquellas que realicen acciones que fomenten un desarrollo sustentable del medio ambiente en el Estado.

Artículo 48.- El Ejecutivo hará las gestiones pertinentes ante las instancias federales correspondientes, para la exención o reducción de impuestos federales de importación de equipos para el control de las emisiones a la atmósfera, descarga de aguas residuales al suelo y/o subsuelo, así como para el manejo y disposición de residuos sólidos que contengan sustancias nocivas o peligrosas, en beneficio de las empresas que adquieran o instalen dichos equipos, así como para todas aquellas empresas que realicen acciones que fomenten un mejor equilibrio ecológico.

CAPÍTULO III

De la Preservación del Patrimonio Cultural

Artículo 49.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades competentes del ramo de la Preservación y Promoción de la Cultura, para que el desarrollo armónico y el fomento al empleo sea acorde al entorno cultural de la región. Así como a la preservación de los bienes tangibles e intangibles, entre ellas las tradiciones y costumbres locales; sin menoscabo de la competitividad y demás leyes aplicables.

Artículo 50.- Para los fines dispuestos en el Título Tercero de esta Ley, las empresas o entidades económicas que en el desarrollo de sus propias actividades y procesos productivos fomenten y preserven el Patrimonio Cultural del Estado, gozarán de igual modo de los estímulos e incentivos referidos en la Ley de Preservación y Promoción de Cultura de Yucatán.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

De Las Sanciones

Artículo 51.- La facultad de aplicar sanciones administrativas a los beneficiarios de estímulos e incentivos que incurran en las conductas sancionadas por esta Ley, corresponde a los titulares de las Dependencias del Ejecutivo, cuando se trate de planes y programas a su cargo. Dichas sanciones se comunicarán mediante notificación personal.

Artículo 52.- Son objeto de sanción los actos u omisiones, los siguientes:

- I.- Aportar información falsa para obtener estímulos e incentivos;
- II.- Aplicar de manera distinta a su objeto, los apoyos directos e indirectos así como los estímulos e incentivos;
- III.- Enajenar en beneficio de terceros los apoyos y estímulos recibidos, salvo autorización previa, oficial;
- IV.- Iniciar operaciones en fecha distinta de la resolución favorable, de la autoridad del ramo, sin previo aviso;
- V.- No informar a la autoridad del ramo dentro de 30 días naturales; la reubicación de sus instalaciones; cambio en el monto de la inversión; número de empleados o cambio de giro.

Artículo 53.- Las infracciones serán sancionadas por los Titulares de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública, que asignen estímulos e incentivo, u otorguen apoyos directos e indirectos, por los supuestos previstos en el artículo anterior, con:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento, y
- III.- Censura de la conducta activa o pasiva.

Artículo 54.- Las sanciones dispuestas en esta ley podrán imponerse sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos y responsabilidades de otra índole y en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 55.- Para la imposición de las sanciones contenidas en este capítulo se tomará en cuenta:

- I.- El carácter intencional del infractor;
- II.- La reincidencia del infractor;
- III.- La gravedad de la infracción, y

IV.- El daño o perjuicio causado al patrimonio público.

Existirá reincidencia cuando el responsable incurra en repetición de una infracción de las referidas en el artículo 52 de esta ley.

Artículo 56.- Las sanciones serán impuestas indistintamente conforme a:

I.- Los resultados de la verificación que efectúe el personal autorizado por los titulares de las Dependencias y Entidades;

II.- Las manifestaciones y elementos probatorios que aporte el presunto infractor;

III.- La realización de los supuestos establecidos en el artículo 52 de esta ley, y

IV.- Cualquier otro hecho que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

En todo caso, previo a la determinación de la sanción, deberá concedérsele al particular afectado un término de diez días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas para su defensa; quien deberá ser oído en audiencia pública.

Las resoluciones que emitan los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán estar debidamente fundadas y motivadas conforme a derecho.

Artículo 57.- Se considerará crédito fiscal a los estímulos e incentivos económicos que se obtengan mediante la actualización de alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 52 de esta Ley; para su exigibilidad se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II

De los Recursos

Artículo 58.- Contra las resoluciones dictadas por los Titulares de las Dependencias y Entidades con motivo de la aplicación de la presente ley, procede el juicio contencioso administrativo en los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Para el efecto dispuesto en la fracción VI del artículo 8 de la presente ley, el Ejecutivo del Estado considerará la partida presupuestal correspondiente.

Artículo Tercero.- Para efectos de lo dispuesto por esta ley, el Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento a que la misma refiere, en un plazo máximo de 60 días naturales.

Artículo Cuarto.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previendo las medidas necesarias para la conformación del Consejo Estatal Consultivo para el Desarrollo Económico.

Artículo Quinto.- Para efecto de revisar y realizar en su caso las reformas pertinentes relacionadas con esta ley, las Comisiones Permanentes de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales; Trabajo, Asistencia y Seguridad Social y Peticiones, y de Industria, Comercio, Artesanía y Turismo, se avocarán al análisis respectivo, a más tardar antes de la conclusión del actual período ordinario de sesiones, conforme a los alcances del artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado.

Artículo Sexto.- Para los efectos dispuestos en la fracción V del artículo 8 de la presente ley, el Ejecutivo del Estado dispondrá de ciento veinte días naturales.

Artículo Séptimo.- Se abroga la Ley de Fomento Industrial, de fecha 15 de octubre de 1964, expedida mediante Decreto Num. 62.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MANUEL PUGA RUBIO.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL SECRETARIO DE
DESARROLLO INDUSTRIAL Y
COMERCIAL**

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIÉRREZ**

**LIC. JOSE GUY PUERTO
ESPINOSA**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

ACUERDO NÚMERO 70

Los. C.C. Químico Industrial Raúl Arceo Alonzo e Ingeniero Alberto Reyes Carrillo, Oficial Mayor y Secretario de Planeación y Presupuesto del Estado de Yucatán, respectivamente, a sus habitantes hacen saber:

QUINTO.- Que de conformidad con el punto PL-0216-13 "Destino final de los bienes muebles" del Manual mencionado en el considerando anterior, el Director General de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán tiene la facultad de solicitar la desincorporación del dominio público de los bienes propiedad de dicha Junta que hayan dejado de ser útiles para el servicio público y/o que por su uso o aprovechamiento ya no sean adecuados y resulte inconveniente seguirlos utilizando para la operación del mencionado organismo.

En mérito de lo anterior, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Dado en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil cinco.


EL OFICIAL MAYOR


EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN

los 26 y 27 de la Ley de Obras Públicas cuentan con la experiencia, capacidad ante a la obra pública que se describe a

de propuestas económica 2006 hrs.	Fallo
Plazo de Ejecución	20/Enero/2006 14.00 Hrs. Capital contable mínimo requerido
91 días naturales	\$350,000.00

de propuestas económica 2006 hrs.	Fallo
Plazo de Ejecución	23/Enero/2006 14.00 Hrs. Capital contable mínimo requerido
91 días naturales	\$300,000.00

Tipo de propuestas	Folio
Númérica	25/Enero/2006
Plazo de Ejecución	14.00 Hrs Capital contable mínimo requerido
91 días naturales	\$350,000.00

97070, Mérida, Yucatán; en el caso de la convocatoria podrán

o mediante pago en efectivo de las proposiciones y apertura de las mismas, en el día 25 de Enero del 2006, a las 14:00 Hrs. en el domicilio de la convocatoria, a partir de la fecha de publicación, ext. 51130, 51129.

facilidades para verificar su autenticidad, en las Oficinas del Estado de Yucatán. Las personas físicas, actas de nacimiento, deberán asentar en convenio con el Estado de Yucatán, designar a una persona como representante legal de las obras similares a la indicada en el presente Plazo Público en la Dirección de Obras Públicas del Estado de Yucatán, señalando el importe de las mismas.

El presente Plazo Público en la Dirección de Obras Públicas del Estado de Yucatán, señalando el importe de las mismas.

El presente Plazo Público en la Dirección de Obras Públicas del Estado de Yucatán, señalando el importe de las mismas.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y que
visión y aprobación de los requisitos
A DE HACIENDA-SECRETARÍA DE

1.
ntes podrán ser negociadas.

las cámaras, colegios o asociaciones
ostiguar sin voz ni voto, a los diversos
sistencia a la celebración de cada uno

Mérida, Yuc., a 17 de noviembre de 2005

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO
HABITACIONAL DE TIPO SOCIAL,
DENOMINADO "EL CERRITO" DE LA
LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE KANASÍN,
YUCATÁN.



Mérida, Yuc., a 17 de noviembre de 2005

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO
HABITACIONAL DE TIPO SOCIAL
DENOMINADO "EL CERRITO" DE LA
LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE KANASÍN,
YUCATÁN.

...Continuación, pág. Dos



PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 41, 42, 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO.- En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 38, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se declaran electos para los cargos que se relacionan a continuación a los Ciudadanos Diputados siguientes:

PRESIDENTE: DIP. JORGE MANUEL PUGA RUBIO.
VICEPRESIDENTE: DIP. BENITO FERNANDO ROSEL ISSAC.
SECRETARIOS: DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA Y
DIP. JORGE ESMA BAZÁN.

SECRETARIOS DIP. ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.
SUPLENTE: DIP. SANTIAGO LEONEL ROSADO MENA.

Quienes integrarán la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura de esta H. Cámara, que fungirá durante el segundo mes del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO JORGE MANUEL PUGA RUBIO.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
SALA PENAL.**

C. JAIME ALCALA ESTRADA (COADYUVANTE)

Hago saber a USTED que en el toca 512/2005 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los defensores particulares del sentenciado JUAN GABRIEL MEX CHAN, quienes lo son los Licenciados en Derecho Luis Ángel Marrufo Espinosa y Eusebio Valencia Puch, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de Septiembre del 2004 dos mil cuatro, dictada por la Juez Séptimo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en la causa penal 92/2003, en la que se declaró penalmente responsable al citado sentenciado, de los delitos de ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, denunciado por el Comandante Martín J. Nolasco Morales, Jefe del Departamento de Peritos de Tránsito de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado; LESIONES COMETIDO POR CULPA, querrellado por Lizbeth del Carmen Yáñez Vadillo (o) Lizbeth del Carmen Yáñez de Alcalá, y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO POR CULPA, querrellado por Jaime Alcalá Estrada; se ha dictado el siguiente proveído: -----

Mérida, Yucatán, a 13 trece de Diciembre del 2005 dos mil cinco.-----

VISTOS: Se tiene por recibido del Comandante Prisciliano Luján Ortega, Subdirector de la Policía Judicial del Estado, encargado del despacho de la Dirección, su oficio número PJE-1838-05 de fecha 17 diecisiete de Noviembre del año en curso, en el que cumpliendo con la solicitud que esta Autoridad le hizo por acuerdo de fecha 25 veinticinco de Octubre del presente año, exhibe el resultado de la investigación que rindió a la Dirección a su cargo el ciudadano Carlos Silverio Tuyub Pech, Agente de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, y en el que aparece el motivo por el cual no pudo localizar al querrellante JAIME ALCALA ESTRADA, ni obtener dato alguno sobre su nuevo domicilio. En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada estima procedente acordar lo siguiente: Agréguese el referido oficio y anexo que acompaña a los autos del presente Toca para los efectos legales correspondientes, y a fin de no retrasar el presente procedimiento, y por cuanto hasta la presente fecha no se han podido llevar a cabo las diligencias de careo entre el aludido querrellante y el sentenciado JUAN GABRIEL MEX CHAN, y toda vez que existe contradicción entre sus respectivas declaraciones, se fija el próximo día 3 TRES DE ENERO DEL 2006 DOS MIL SEIS, A LAS 11:00 ONCE HORAS, para los careos entre el querrellante Jaime Alcalá Estrada y el sentenciado JUAN GABRIEL MEX CHAN, debiendo celebrarse esta diligencia en el local que ocupa la Sala de Audiencias de este Tribunal. Y toda vez que el nombrado querrellante Alcalá Estrada, según se advierte del informe enviado por el Subdirector de la Policía Judicial del Estado, es de DOMICILIO IGNORADO, con fundamento en el artículo 65 sesenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente en el Estado, notifíquesele el presente acuerdo al mismo por medio de edictos publicados por tres días consecutivos en el Diario Oficial del Estado. Se le previene a él y al sentenciado MEX CHAN que deberán comparecer ante esta Superioridad con identificación oficial vigente con fotografía (credencial de elector, cédula profesional, pasaporte, cartilla del Servicio Militar Nacional) , apercibiendo al mencionado sentenciado que en caso de no comparecer ante esta Autoridad de la manera indicada, sin causa justificada, se le revocará el beneficio de su libertad provisional bajo caución de que actualmente goza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 319 trescientos diecinueve del Código Adjetivo de la Materia en vigor en la Entidad. -----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo acuerdan y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: Primero, Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez, Magistrado Segundo de la Segunda Sala de este Tribunal por ausencia accidental de la Titular Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Doctor en Derecho Jorge Luis Rodríguez Losa y Tercera, Abogada Mercedes Eugenia Pérez Fernández, Magistrada Primera de la Segunda Sala de este Tribunal por vacaciones del Titular, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, asistidos del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Raúl Antonio Villanueva Jiménez. LO CERTIFICO. ----- A. PRIETO M. -----
----- J.L.RO.LO. ----- M. PEREZ FDEZ. ----- R. VILLANUEVA J. --
----- RUBRICAS. -----

Y por cuanto se asegura que es USTED DE DOMICILIO IGNORADO, procede a cumplir con lo ordenado, por medio de 3 tres publicaciones consecutivas que se harán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 sesenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado. DOY FE.

Mérida, Yucatán, a 14 de Diciembre de 2005.

LA C. ACTUARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

P.D. WENDY NOEMÍ COUOH GONGORA

JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. EVAGELINA GARDUZA GONZÁLEZ .

DOMICILIO IGNORADO.

En la causa penal número 219/2005 que ante este juzgado se instruye en contra de JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ ARIAS como probable responsable del delito de LESIONES, que le imputa la representación social, la Ciudadana juez del conocimiento ha dictado un acuerdo que es del tenor literal siguiente. -----

JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO- Mérida, Yucatán a 7 siete de diciembre de 2005 dos mil cinco -----

VISTOS: Se tiene por recibido del ciudadano Director de la Policía Judicial del Estado, el oficio número PJE-1912/2005, de fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso y recepcionado por la secretaria de este juzgado al día siguiente, por medio del cual adjunta copia del informe que rindió a esa Dirección a su cargo, el ciudadano César Israel López Pech, agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito al departamento de mandamientos judiciales y ministeriales; en fecha 1 primero de noviembre del presente año mediante oficio PJE-1743/2005 en el que comunica el motivo por el cual no pudo localizar el domicilio actual de la ciudadana EVANGELINA GARDUZA GONZÁLEZ. Agréguese los oficios de referencia a los autos así como el anexo que se adjunta para los efectos legales correspondientes. En atención a lo anterior se acuerda lo siguiente: Por cuanto de la constancia del Secretario de acuerdos de fecha 15 quince de septiembre de 2005 dos mil cinco, aparece que la diligencia decretada para ese día a las 10:00 diez horas, consistente en el desahogo de la diligencia de careos entre la denunciante EVANGELINA GARDUZA GONZÁLEZ con el inculpado JOSE ALFREDO RODRÍGUEZ ARIAS, no se pudo llevar a cabo por las razones expuestas en la misma, es procedente fijar nueva fecha y hora para el desahogo de la misma, por lo que se señala el próximo día 27 VEINTISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 DIEZ HORAS en el local que ocupa este Juzgado, para la celebración de la diligencia de careos entre la agraviada y el inculpado RODRÍGUEZ ARIAS. Ahora bien y por cuanto del informe rendido por el Agente Judicial, parece el motivo por el cual no pudo localizar el domicilio actual de la nombrada EVANGELINA GARDUZA GONZÁLEZ (denunciante); en tal virtud, esta autoridad considera que dicha querellante es de DOMICILIO IGNORADO, en consecuencia con fundamento en el artículo 65 sesenta y cinco del actualmente denominado Código de procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, se ordena la notificación del presente acuerdo por medio de EDICTOS que se publicarán por 3 tres días consecutivos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Fundamento, además del anteriormente nombrado los artículos 30 treinta y 189 ciento ochenta y nueve de la ley adjetiva aludida. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el ciudadano juez tercero de defensa social del primer departamento judicial del Estado, Abogado José Jesús Rivero Patrón, en funciones de juez segundo del mismo ramo, por vacaciones de la titular, asistido de la Secretaria de Acuerdos que Autoriza, Licenciada Marcelina del Carmen Puch Cetina. LO CERTIFICO. -----
-----FIRMAS ILEGIBLES -----RUBRICAS -----

Y por cuanto se asegura que la ciudadana EVANGELINA GARDUZA GONZÁLEZ, es de domicilio ignorado, procedo a notificar el acuerdo que antecede tal y como se ordena en el mismo por medio de tres publicaciones consecutivas, en el diario oficial del gobierno del Estado. FUNDAMENTO: artículo 65 sesenta y cinco del actualmente denominado Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor. DOY FE

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA EN DERECHO.

MILDRED DEL CARMEN AYIL ORTEGON.

JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. WILLIAM STOLLEY DRUCKER.

DOMICILIO IGNORADO.

En la causa penal número 551/2004 que ante este juzgado se instruye en contra de CARLOS PALOMINO MANRIQUE Y MIGUEL ANGEL MAYO NAAL como probable responsable del delito de ROBO CALIFICADO, que le imputa la representación social, la Ciudadana juez del conocimiento ha dictado un acuerdo que es del tenor literal siguiente. -----

JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO- Mérida, Yucatán a 08 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco. -----

VISTOS: Atento al estado que guarda la presente causa en que se actúa marcada con el número 551/04, por cuanto del acuerdo que inmediatamente antecede, se aprecia según informe de la Apoderada legal de la persona moral "PRONATURA PENÍNSULA DE YUCATÁN" que el ciudadano William Stolley Drucker no reside permanentemente en esta ciudad, sino que únicamente se encontraba laborando en calidad de voluntario, realizando un trabajo social y actualmente se encuentra en su país de origen en los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que de la constancia de la Secretaría de acuerdos de fecha 25 veinticinco de noviembre del año en curso, aparece que la diligencia decretada para ese día a las 11:30 once horas con treinta minutos, consistente en el desahogo de la diligencia de careos entre el denunciante William Stolley Drucker con el inculpado Miguel Ángel Mayo Naal no se pudo llevar a cabo por las razones expuestas en la misma, es procedente fijar nueva fecha y hora para el desahogo de la misma, por lo que se señala el próximo día 27 veintisiete de diciembre del año en curso a las 10:30 diez horas con treinta minutos en el local que ocupa este Juzgado, para la celebración de la diligencia de careos entre el inculpado y el denunciante. Ahora bien y por cuanto del oficio e informe presentado por la representante de "PRONATURA PENÍNSULA DE YUCATÁN", Asociación Civil, aparece el motivo por el cual no se pudo localizar al ciudadano Stolley Drucker (denunciante), en tal virtud, esta autoridad considera que dicho denunciante es de DOMICILIO IGNORADO, en consecuencia con fundamento en el artículo 65 sesenta y cinco del actualmente denominado Código de procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, se ordena la notificación del presente acuerdo por medio de EDICTOS que se publicarán por 3 tres días consecutivos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Fundamento de Derecho: artículo 30 treinta del Código Adjetivo del Estado, vigente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el ciudadano Juez Tercero de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, en funciones de la Juez Segundo del mismo ramo, Abogado José Jesús Rivero Patrón, asistido de la Secretaria de Acuerdos que Autoriza, Licenciada en Derecho Marcelina del carmen Puch Cetina. LO CERTIFICO. -----

----- FIRMAS ILEGIBLES ----- RUBRICAS -----

Y por cuanto se asegura que el ciudadano WILLIAM STOLLEY DRUCKER, es de domicilio ignorado, procedo a notificar el acuerdo que antecede tal y como se ordena en el mismo, por medio de tres publicaciones consecutivas, en el diario oficial del gobierno del Estado. FUNDAMENTO: artículo 65 sesenta y cinco del actualmente denominado Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor. DOY FE.

LA C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA EN DERECHO.
MILDRED DEL CARMEN AYIL ORTEGÓN

ACUERDO DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS AL REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya integración concurren los Poderes del Estado, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, de la manera que disponga la ley.

2.- Que el artículo 79 del Código Electoral del Estado dispone, entre otras cosas, que el Instituto Electoral del Estado es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

3.- Que de igual manera, el numeral 80 del Código de la materia establece, entre otras cosas, que todas las actividades del Instituto Electoral del Estado se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo la fracción IV del citado numeral, establece:

"Artículo 80.-...

IV.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

..."

4.- Que igualmente el artículo 84 del Código Electoral indica que el Consejo Electoral del Estado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado.

5.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo Electoral del Estado, de acuerdo con la fracción sexta del artículo 96 del Código Electoral del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones del propio ordenamiento legal.

6.- Que los artículos 39 y 40 del Código Electoral del Estado de Yucatán, regulan en forma general la figura de las Agrupaciones Políticas Estatales. Dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 39.- Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales y municipales mediante acuerdos de participación con un partido político. No podrán hacerlo con coaliciones. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo Electoral del Estado a más tardar el día 14 de febrero del año de la elección.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 42, así como lo establecido en las fracciones II y III del artículo 50 de este Código.

Para efecto de la fiscalización del manejo de sus recursos económicos, a las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, las disposiciones relacionadas con la fiscalización de los recursos económicos de los partidos políticos establecidas en este Código.

Artículo 40.- Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto Electoral del Estado los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de 1000 asociados en el Estado distribuidos a razón de por lo menos 100 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos, 10 de los 15 distritos electorales uninominales de la entidad, además de contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos 10 distritos electorales; y

II.- Disponer de documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido político.

La asociación interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Electoral del Estado.

El Consejo Electoral del Estado, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo Electoral del Estado expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

El registro de las agrupaciones políticas estatales cuando hubiese procedido, surtirá efecto a partir del 1o. de octubre del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas estatales con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

Para los efectos del párrafo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas estatales, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo Electoral del Estado. Ninguna agrupación política podrá recibir más del 20% del total del fondo constituido para este financiamiento.

Las agrupaciones políticas estatales con registro deberán presentar cada año, un informe del ejercicio de los recursos que reciban por cualquier modalidad. En dicho informe, al que anexarán los comprobantes de sus gastos, se deberá mencionar el monto total, el origen y aplicación de dichos recursos, el que deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;
- e) Por dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- f) Las demás que establezca este Código.”

7.- Que en virtud de que el año 2006, es anterior al año en que se llevará a cabo la elección correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2006-2007 y con el propósito de facilitar el proceso de registro de las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Estatales, la Secretaría Técnica elaboró un proyecto de Lineamientos Relativos al Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, en el cual se plasman los requisitos que deben cubrir las asociaciones de ciudadanos solicitantes, la forma en que deberán acreditar dichos requisitos, la documentación que deberán acompañar a su solicitud y los formatos en los cuales entregará la información.

8.- Que los lineamientos antes citados permiten dar certeza al trámite de registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, por lo cual es procedente la aprobación de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Electoral del Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos Relativos al Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, mismos que se acompañan al presente documento formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Se acuerda que la entrada en vigor de dichos Lineamientos será al momento de su aprobación por el Consejo Electoral del Estado.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo Electoral del Estado y del Comité Técnico Electoral, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, y en Estrados del Instituto Electoral del Estado.

Así lo acordó el Consejo Electoral del Estado, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2005.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

LIC. ROSSANA RIVERA PALMERO
PRESIDENTE

LIC. HERNAN JESÚS VEGA BURGOS
SECRETARIO TÉCNICO

LINEAMIENTOS RELATIVOS AL REGISTRO DE AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES

Lineamientos que deberán observar las asociaciones de ciudadanos que soliciten su registro como Agrupación Política Estatal, de conformidad con el artículo 40 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

I.- De la solicitud de registro

1.- Toda asociación de ciudadanos, que en términos de lo señalado en el artículo 40 del Código Electoral del Estado de Yucatán, pretenda constituirse como Agrupación Política Estatal, deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto Electoral del Estado dentro del período comprendido del primero al treinta y uno de enero del año anterior al de una elección ordinaria.

2.- La solicitud de registro se realizará en el formato que se acompaña a los presentes Lineamientos como Anexo 1 y se presentará en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado dirigida al Consejo Electoral del Estado.

La solicitud deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la asociación de ciudadanos interesada en obtener el registro como Agrupación Política Estatal;
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Denominación preliminar de la Agrupación Política Estatal a constituirse, así como su emblema impreso y en forma magnética, acompañado de su descripción, color o colores que lo caractericen y diferencien de otras agrupaciones políticas; y
- e) Firma autógrafa del representante o representantes legales.

3.- La solicitud de registro deberá estar acompañada de la documentación que acredite lo siguiente:

a) Original o copia certificada por fedatario público, del acta o minuta de asamblea en la que se acredite fehacientemente la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como Agrupación Política Estatal. La constitución de la asociación de ciudadanos deberá realizarse ante un fedatario público.

En caso de tratarse de asociaciones de ciudadanos que ya se encuentren constituidas, deberán acompañar además de la documentación solicitada en el párrafo anterior, lo siguiente:

1. Los estatutos o reglas internas que rijan su vida interna.

2. El documento en el cual conste la decisión tomada, de conformidad con las leyes que les sean aplicables, de solicitar el registro como Agrupación Política Estatal.

Las organizaciones citadas en el párrafo anterior, deberán contar con el número suficiente de afiliados para constituir una Agrupación Política Estatal.

b) Original o copia certificada por fedatario público, del acta o minuta de la asamblea en la que se acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro como Agrupación Política Estatal por parte de la asociación de ciudadanos.

c) Manifestaciones formales de afiliación individuales de al menos mil afiliados, las cuales deberán presentarse y cubrir los términos establecidos en los numerales seis y siete del presente instrumento. Dichos afiliados deberán estar distribuidos a razón de por lo menos cien afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos diez distritos.

d) Originales de las listas de todos los afiliados, en términos de lo dispuesto por el numeral ocho del presente instrumento.

e) Contar con un órgano directivo a nivel estatal y con cuando menos diez delegaciones distritales en los términos que establece el artículo 40 fracción I del Código Electoral del Estado de Yucatán, mismo que se cita a continuación:

"I.-Contar con un mínimo de 1000 asociados en el Estado distribuidos a razón de por lo menos 100 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos, 10 de los 15 distritos electorales uninominales de la Entidad, además de contar con un órgano directivo de carácter estatal y tener delegaciones en cuando menos 10 distritos electorales: y ..."

Lo anterior deberá demostrarse con documentación fehaciente en original o copia debidamente certificada.

f) El domicilio de su órgano directivo a nivel estatal y de sus delegaciones distritales, los locales ubicados en dichos domicilios deberán encontrarse rotulados con el nombre de la asociación de ciudadanos que pretenda constituirse como una Agrupación Política Estatal. La documentación que se presente para comprobar este requisito deberá estar a nombre de la asociación de ciudadanos solicitante y podrá ser, entre otros: título de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento, contrato de comodato, documentación fiscal o comprobantes de pago de impuestos federales locales o municipales, comprobante de servicio telefónico, comprobante de pago de servicio de energía eléctrica; y,

g) Declaración de principios, programa de acción y estatutos que normen la vida interna de la Agrupación Política Estatal, debidamente aprobados por sus miembros en una asamblea, los cuales deberán cumplir a cabalidad, en lo conducente, lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Yucatán, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 35.- Los documentos a los que se refiere la fracción I del artículo anterior se ajustarán a lo siguiente:

I.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

a) La obligación de observar la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y de respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen;

b) Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

II.- El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

III.- Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido político estatal, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una asamblea estatal o equivalente; un comité estatal o equivalente, que sea el representante estatal del partido; Comités o equivalentes en los municipios o distritos electorales uninominales; y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere este Código;

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

La asociación deberá presentar un ejemplar de cada uno de estos documentos impresos debidamente firmados y en medio magnético de 3 ½ o en disco compacto, en formato Word.

4.- La solicitud correspondiente deberá entregarse manifestando bajo protesta de decir verdad que la información y documentación que la compone son plenamente veraces.

5.- La denominación preliminar de la Agrupación Política Estatal que se pretenda constituir deberá ser distinta a cualquier otra Agrupación Política Estatal o Partido Político Nacional o Estatal, sin poder utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones "partido" o "partido político".

II.- De las manifestaciones formales de afiliación (afiliaciones) de los ciudadanos miembros de la APE.

6.- En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en tamaño carta, en el formato que se acompaña a los presentes Lineamientos como Anexo 2;
- b) Estar llenadas con letra de molde;
- c) Ordenadas por distrito electoral uninominal local.
- d) Contener cuando menos los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio completo; distrito electoral uninominal local; clave de la credencial para votar con fotografía (clave de elector); sección electoral a la que pertenece el ciudadano; y firma autógrafa o en caso de no saber escribir, la huella digital del ciudadano;
- e) Contener fecha de suscripción y la manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la Agrupación Política Estatal;
- f) Contener la siguiente leyenda: "declaro bajo protesta de decir verdad, que no me he afiliado a ninguna asociación de ciudadanos interesada en obtener el registro como Agrupación Política Estatal, ni pertenezco a Agrupación Política o Partido Político Nacional o Estatal alguno".

7.- No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Agrupación Política Estatal:

- a) Los afiliados a dos o más asociaciones de ciudadanos que pretendan registrarse como Agrupación Política Estatal, o aquellos

ciudadanos que ya se encuentren afiliados a Agrupación Política Nacional o Partido Político Nacional o Estatal alguno.

- b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos d), e) y f) del numeral seis, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en el padrón electoral.
- c) Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma asociación de ciudadanos, mismas que serán contabilizadas como una sola manifestación.

III.- De las listas de afiliados.

8.- Los listados de afiliados deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
- b) Domicilio completo;
- c) Clave de la credencial para votar (clave de elector);
- d) Firma autógrafa de los afiliados; y
- e) Sección electoral a la que pertenezca.

Los listados deberán ordenarse por distrito electoral uninominal local donde tenga delegación la asociación de ciudadanos que pretenda constituirse en Agrupación Política Estatal; deberán presentarse impresos en el formato que se acompaña a los presentes Lineamientos como Anexo 3, debiendo estar acompañados de las manifestaciones formales de afiliación. De igual forma deberán entregarse junto con la solicitud de registro en medio magnético en el formato que se acompaña a los presentes Lineamientos como Anexo 4.

IV.- Del contenido de los estatutos

9.- De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Yucatán, los estatutos de las asociaciones de ciudadanos que pretendan su registro como Agrupaciones Políticas Estatales, deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, como principal centro de decisión de la Agrupación, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un mínimo de diez delegados o representantes por delegación. Asimismo deberá indicarse la periodicidad con que deba de celebrar sus sesiones.
- b) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria, entre las que se debe incluir el orden del día y la definición de los órganos facultados para convocar a dicha asamblea.

- c) El tipo de asambleas que habrán de celebrarse, incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas; la definición de las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en la orden del día, así como el quórum de asistencia requerido para la celebración de cada tipo de asamblea.
- d) La existencia de un Órgano Directivo Estatal que será el representante de la Agrupación.
- e) La creación de Delegaciones en cuando menos diez distritos electorales uninominales locales.
- f) Disposición expresa en el sentido de que en la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior de la Agrupación deberán adoptarse la regla de mayoría como criterio básico. Asimismo deberán señalarse las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos de la Agrupación. Deberá incluirse la mención de que las resoluciones tomadas en asambleas serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.
- g) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere el artículo 40 del Código Electoral del Estado de Yucatán.
- h) Establecer la obligación de que el órgano citado en el punto anterior, rinda un informe del ejercicio de los recursos que reciban por cualquier modalidad, ante el órgano que establezcan sus estatutos y la Oficina de Fiscalización de la Coordinación de Administración del Instituto Electoral del Estado, dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en los términos que establezca el Consejo Electoral del Estado y el Código Electoral del Estado de Yucatán.
- i) La descripción de derechos y obligaciones de los afiliados, la forma en que éstos podrán elegir a los órganos de dirección de la Agrupación y ser elegidos como tales, así como el derecho de elegir y ser elegidos como candidatos cuando se postulen mediante acuerdo de participación con un partido político, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y cuando se garanticen los derechos previstos en la Constitución Política del Estado de Yucatán y la normatividad aplicable.
- j) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los afiliados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.
- k) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de la Agrupación, así como la duración de su encargado.

- l) La obligación de llevar un registro de afiliados de la Agrupación, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los estatutos.
- m) El número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios de la Agrupación, incluyendo su destitución, que podrán convocar a asambleas extraordinarias y que podrán hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas de la Agrupación.
- n) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la Agrupación.

Las asociaciones ciudadanas que obtengan su registro como Agrupaciones Políticas Estatales en términos de los presentes Lineamientos, se sujetarán además de lo que establezcan sus estatutos a la normatividad electoral vigente y a los acuerdos que emita el Consejo Electoral del Estado.

V.- Del procedimiento de verificación de los requisitos.

10.- La solicitud de registro deberá entregarse con los requisitos y en los términos señalados en los presentes Lineamientos.

11.- La Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, al recibir la solicitud y sus anexos, verificará que todos y cada uno de los documentos y materiales anexos que se mencionen en la solicitud sean entregados, haciendo constar el número de fojas que integran cada uno de dichos anexos. El Oficial de Partes entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud.

Una vez realizado lo anterior, el Oficial de Partes turnará en forma inmediata a la Secretaría Técnica la solicitud de la asociación ciudadana.

La Secretaría Técnica dentro de los tres días siguientes a que reciba la solicitud, la turnará junto con sus anexos a la Coordinación de Organización Electoral del Comité Técnico Electoral, quien será la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos que establecen tanto el Código Electoral del Estado de Yucatán como los presentes Lineamientos para el registro de una Agrupación Política Estatal. Para tal efecto dicha Coordinación llevará a cabo las siguientes acciones:

- A. Verificará que la solicitud de registro haya sido presentada en el formato correspondiente y se encuentre debidamente llenada.
- B. Constatará si la organización de que se trate ha sido debidamente constituida, así como la personalidad de quien o quienes suscriben la solicitud de registro.
- C. Verificará que las manifestaciones formales de afiliación contengan los datos señalados en el numeral 6 del presente Instructivo, a saber: apellido paterno, apellido materno y nombre (s); el domicilio, la clave

de elector y sección electoral, así como que contengan la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y las declaraciones de adherirse a una sola Agrupación, de manera voluntaria, libre y pacífica. Si no se encuentran algunos de los datos descritos o si dichas manifestaciones incurren en alguna de las inconsistencias descritas en el numeral 7 del presente instrumento, serán descontadas del número total de asociados en verificación.

El Instituto Electoral del Estado tendrá en todo momento la facultad de realizar muestreos respecto de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la asociación de ciudadanos a efecto de corroborar los datos asentados en dichas manifestaciones.

- D. Revisará que el total de las listas de afiliados contengan los apellidos (paterno y materno) y el nombre (s); la residencia y la clave de elector de los mismos y la sección electoral a la que pertenece cada afiliado, verificando que la asociación cuenta con al menos 1,000 miembros y que los datos de las listas de afiliados coincidan con los de las manifestaciones formales de afiliación. No se contabilizarán los registros en las listas que no tengan sustento en las manifestaciones formales de afiliación.
- E. Analizará la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, a efecto de comprobar que dichos documentos básicos cumplan con los requisitos a que se refieren el artículo 35 del Código Electoral del Estado de Yucatán, así como lo dispuesto en el punto 9 de los presentes Lineamientos.
- F. Verificará la existencia de las delegaciones distritales establecidas como requisito en el Código Electoral del Estado de Yucatán. Esta verificación se llevará a cabo en la forma siguiente:
 - I. El funcionario designado para llevar a cabo la verificación acudirá en horas hábiles al domicilio señalado, a efecto de constatar que se encuentra funcionando la delegación correspondiente, y procederá a levantar un acta circunstanciada de la visita, así como de los elementos que estime convenientes para describir su funcionamiento. En caso de que constate el funcionamiento regular de la delegación, así lo hará constar en el acta. Si en el domicilio no se encontrase persona alguna que haga presumir la habilitación del mismo como delegación distrital de la asociación de ciudadanos, se pegará en el acceso de dicho domicilio copia del acta levantada, dentro de la cual se precisará la hora y el día en que se realizará la próxima visita, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a la primera visita.

Del acta levantada en dicha visita, y dentro de las 24 horas siguientes a que se haya realizado la diligencia, se enviará una copia al órgano directivo a nivel estatal de la asociación de ciudadanos.

- II. En caso de que no se encuentre a persona alguna al momento de realizarse la segunda visita al domicilio de la delegación distrital, en el día y hora establecidos en el acta de la primera visita, el funcionario levantará acta circunstanciada de tal hecho, la cual pegará en copia en el acceso de dicho domicilio.
- III. En caso de que en ninguna de las dos visitas antes citadas se pueda constatar el funcionamiento de la delegación previo cumplimiento de lo establecido en las dos fracciones anteriores, ésta se tendrá por no acreditada, situación que no podrá ser subsanada en forma alguna.

12.- Si de la revisión de la documentación la Coordinación de Organización constata que la misma no se encuentra debidamente ordenada en los términos previstos por los presentes Lineamientos, se le informará mediante escrito a la Asociación interesada para que acuda a través de su representante legal acreditado a las instalaciones del Instituto a ordenar la documentación. Esta actividad será realizada en presencia de un funcionario de la Coordinación citada.

13.- Si de estos trabajos resulta que la solicitud no se encuentra debidamente integrada, o que adolece de omisiones, dicha circunstancia se hará del conocimiento del Secretario Técnico, para que éste prevenga a la solicitante a fin de que exprese lo que a su derecho convenga. La asociación de ciudadanos solicitante contará para cumplir con la prevención con un término de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva.

14.- Una vez terminada la revisión de la documentación presentada y en su caso una vez pasado el término de la asociación solicitante de subsanar las omisiones que le hubiesen sido notificadas, la Coordinación de Organización elaborará un Proyecto de Resolución relativo al otorgamiento de registro de la Agrupación Política Estatal en cuestión, el cual deberá turnar a cada uno de los integrantes del Consejo Electoral del Estado a más tardar 40 días naturales posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la Agrupación Política Estatal.

15.- El Consejo Electoral del Estado en un plazo no mayor a los 60 días naturales posteriores a la presentación de la solicitud de registro de la Agrupación Política Estatal, deberá resolver sobre la procedencia del registro como Agrupación Política Estatal de la asociación solicitante.

16.- La resolución tomada por el Consejo Electoral del Estado deberá ser notificada personalmente al representante de la asociación solicitante y deberá fijarse en Estrados por un término de 3 días naturales.

17.- En caso de ser negado el otorgamiento del registro, la documentación que haya presentado cada organización solicitante deberá ser cancelada y resguardada por el Instituto Electoral del Estado para su devolución, hasta por un máximo de 6 meses. El Instituto deberá observar en todo momento la protección de la información confidencial, en su caso, conforme a lo indicado

en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La devolución de la documentación se realizará previa solicitud por escrito, con base en lo siguiente:

Los documentos relativos a la asociación de ciudadanos solicitante se devolverán únicamente a quien se ostentó como representante legal de la misma.

Las listas de afiliados no serán devueltas en ningún caso.

Las manifestaciones formales de afiliación serán entregadas exclusivamente al ciudadano que se hubiese afiliado a la asociación de ciudadanos, en lo particular y previa identificación.

Si transcurrido el plazo, para solicitar la devolución de la documentación, la misma no ha sido retirada por los interesados, la misma será destruida sin responsabilidad para el Instituto Electoral del Estado, levantándose el acta correspondiente.

18.- En caso de haberse otorgado el registro de la Agrupación Política Estatal su documentación presentada pasará a formar parte de los archivos del Instituto Electoral del Estado.

19.- De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el registro que se conceda a las Agrupaciones Políticas Estatales surtirá efectos a partir del primero de octubre del año anterior al de la elección.

20.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderán por días hábiles de lunes a viernes, y por horas hábiles de las nueve a las dieciséis horas.

Anexo 1

MÉRIDA, YUC. A ____ DE ____ DE _____.

H. CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. PRESENTE.-

En términos de los Lineamientos Relativos al Registro de Agrupaciones Políticas Estatales, relativo a los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Agrupación Política Estatal, y con fundamento en el artículo 40, del Código Electoral del Estado de Yucatán, solicito en nombre y representación de la asociación de ciudadanos denominada, _____ el registro, como Agrupación Política Estatal la que, de obtener el mismo se denominará: _____.

Para tal efecto, acompaño a la presente solicitud, los documentos siguientes:

A.- Original o copia certificada del acta o minuta que acredita la constitución de la asociación solicitante):

ESTE DOCUMENTO SE AGREGA A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 1.

B.- Original o copia cerficada del documento que acredita la personalidad de quien o quienes suscribe(n) esta solicitud como representante(s) legal(s) de la asociación política:

ESTE DOCUMENTO SE ENTREGARA A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 2.

C.- 1 Original de las listas de afiliados conformadas con el apellido paterno, apellido materno y nombre(s), en orden alfabético, con clave de elector, domicilio particular y firma de los afiliados. Las listas deberán estar agrupadas por distrito electoral uninominal.

ESTAS LISTAS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 3.

C.- 2 Disco o discos magnéticos que contienen los archivos correspondientes a cada una de las listas de afiliados mencionadas en el párrafo anterior.

LOS DISCOS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXI 4.

C.- 3 Manifestaciones formales de afiliación en hoja tamaño carta, llenadas con letra de molde, ordenadas por distrito electoral uninominal, suscritas por cada ciudadano, las cuales contienen: apellido paterno, apellido materno y nombre(s), clave de elector, domicilio particular y la firma o en caso de no saber firmar la huella digital, dichos documentos sustentan las listas de asociados a que se refiere el punto anterior.

ESTOS DOCUMENTOS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 5.

D.- Original o copia certificada de la documentación que acredita, en forma fehaciente, la existencia y conformación del órgano directivo de la asociación y de cuando menos diez delegaciones en distritos electorales uninominales distintos.

ESTOS DOCUMENTOS SE AGREGAN A LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 6.

E.- *Original de la documentación que acredita, el domicilio social del órgano directivo estatal y de las delegaciones que componen la asociación.*

DELEGACIÓN	DOCUMENTO QUE SE PRESENTA
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

ESTA DOCUMENTACIÓN DEBERÁ ESTAR A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN SOLICITANTE, Y SE ACOMPAÑA COMO ANEXO 7.

F.- *Un ejemplar impreso y en medio magnético, de cada uno de los documentos básicos de la asociación, en términos del artículo 35 del Código Electoral del Estado de Yucatán y de lo dispuesto por los Lineamientos Relativos al Registro de Agrupaciones Políticas Estatales.*

ESTOS DOCUMENTOS FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 8.

G.- *Un ejemplar impreso del emblema de la Agrupación Política Estatal a constituirse, mismo que deberá anexarse en forma magnética al presente, en los términos del inciso d) del punto 2 de los Lineamientos Relativos al Registro de Agrupaciones Políticas Estatales.*

ESTOS DOCUMENTOS FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE SOLICITUD, COMO ANEXO 9.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto, a este Consejo Electoral del Estado, que el contenido de la presente solicitud y la documentación que la conforma, es plenamente veraz.

ATENTAMENTE

Nombre y firma del (los) representante(s) legal(es) de la asociación de ciudadanos.

NOTA: La información contenida en los rubros anteriores es únicamente de carácter informativo a efecto de hacer referencia sobre el documento que deberá constar en cada uno de los citados rubros, los cuales deberán incluir la descripción del documento que se entregue.

Anexo 2

MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN

Mérida, Yucatán a ___ de ____ de 200_

(Poner el nombre de la Asociación solicitante)

Por este medio, el suscrito (*Nombre (s), apellido paterno y apellido materno*), con domicilio en el predio marcado en el número ____ de la calle ____ cruzamientos con calle _____ y calle_____, colonia _____ de la localidad de _____, Municipio de _____, Estado de Yucatán, con clave de credencial para votar _____, perteneciente a la sección electoral _____, manifiesto que en forma voluntaria, libre y pacífica deseo afiliarme a la Agrupación Política Estatal denominada _____.

Bajo protesta de decir verdad declaro que no me he afiliado a ninguna asociación de ciudadanos interesada en obtener el registro como Agrupación Política Estatal, ni pertenezco a Agrupación Política o Partido Político Nacional o Estatal alguno.

(Nombre completo y firma del que suscribe)

Anexo 4

LISTA DE AFILIADOS

(Nombre de la Agrupación Política que pretende constituirse)

Distrito Electoral Local: _____

# de afiliado	Nombre completo del afiliado	Domicilio completo del afiliado	Clave de la Credencial para Votar del afiliado	Sección Electoral a la que pertenece el afiliado
1				
2				
3				
4				
5				

NOTA: EL PRESENTE FORMATO DEBERÁ SER ENTREGADO EN DISCO COMPACTO O DISKETTE DE TRES Y MEDIA PULGADAS, EN FORMATO WORD.

Anexo 3

LISTA DE AFILIADOS

(Nombre de la Agrupación Política que pretende constituirse)

Distrito Electoral Local: _____

# de afiliado	Nombre completo del afiliado	Domicilio completo del afiliado	Clave de la Credencial para Votar del afiliado	Sección Electoral a la que pertenece el afiliado	Firma del afiliado.
1					
2					
3					
4					
5					
6					

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN
CONVOCATORIA NÚMERO COU-11-2005 PARA LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE SU ARTÍCULO 107 Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN VIGOR, EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE CUENTEN CON LA EXPERIENCIA, CAPACIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA, QUE DISPONGAN DEL EQUIPO NECESARIO Y SUFICIENTE Y QUE DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CON BASE EN PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

Número de licitación.	Descripción general de los trabajos.	Costo de las bases.	Fecha límite para inscribirse y adquirir las bases.	Presentación de proposiciones y apertura técnica.	Acto de apertura económica.
COU-LP-020/2005	CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y RELLENO DEL ÁREA DE BANQUETAS PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL CIUDAD CAUCEL (PRIMERA ETAPA) DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN.	\$ 2,000.00	4 de enero de 2006	18 de enero de 2006 13:00 horas	20 de enero de 2006 13:00 horas
Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones.	Inicio de obra.	Terminación de obra.	Capital contable requerido.	
9 de enero de 2006 8:30 horas	9 de enero de 2006 13:00 horas	6 de febrero de 2006	29 de marzo de 2006	\$ 2'800,000.00	

I.- LAS BASES DE LA LICITACIÓN SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN FORMA IMPRESA EN LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, UBICADAS EN EL PREDIO NÚMERO 419 DE LA CALLE 56 POR 47 Y 49 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EN EL HORARIO DE 9:00 A 14:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES A PARTIR DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN.

II.- LA REUNIÓN PARA LLEVAR A CABO LA VISITA AL SITIO DE LA OBRA, LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, LOS ACTOS DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y APERTURAS DE PROPUESTAS, SERÁ EN LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, UBICADAS EN LA CALLE 56 PREDIO NÚMERO 419 POR 47 Y 49 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, C.P. 97000.

III.- LOS INTERESADOS DEBERÁN INSCRIBIRSE EN LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVOCATORIA HASTA LA FECHA SEÑALADA COMO LÍMITE PARA ADQUIRIR BASES, DE 9:00 A 14:00 HORAS, EN DÍAS HÁBILES, TELÉFONO.- 930 3070. EXTENSIÓN 1113.

IV.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS:

PRESENTAR EN IDIOMA ESPAÑOL LA DOCUMENTACIÓN QUE SE SEÑALA A CONTINUACIÓN, PROPORCIONANDO EN SU CASO A LA CONVOCANTE, FACILIDADES PARA VERIFICAR SU AUTENTICIDAD:

1. SOLICITUD POR ESCRITO PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO.
2. SI SE TRATA DE PERSONA MORAL, ACTA CONSTITUTIVA, Y DADO EL CASO, SUS MODIFICACIONES, Y PODER NOTARIAL DEL REPRESENTANTE CON FACULTADES SUFICIENTES PARA COMPROMETER A SU REPRESENTADA, TODAS EN COPIA CERTIFICADA Y CON LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO DE YUCATÁN; SI SE TRATA DE PERSONAS FÍSICAS, ACTA DE NACIMIENTO EN ORIGINAL Y COPIA SIMPLE. SI DOS O MÁS

EMPRESAS SE AGRUPAN PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN, DEBERÁN ASENTAR EN CONVENIO PRIVADO RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, EL ACUERDO DE PARTICIPAR EN FORMA SOLIDARIA Y MANCOMUNADA PARA PRESENTAR CONJUNTAMENTE LA PROPOSICIÓN, ASÍ COMO DESIGNAR A UNA PERSONA COMO REPRESENTANTE COMÚN, DICHO DOCUMENTO DEBERÁ SER SUSCRITO POR LAS PERSONAS FACULTADAS PARA ELLO.

3.- CURRÍCULUM VITAE DE LA EMPRESA Y DEL PERSONAL TÉCNICO Y DIRECTIVO, QUE DEMUESTRE LA CAPACIDAD TÉCNICA Y EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES A LA INDICADA EN ESTA LICITACIÓN

4.- DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN LA CAPACIDAD FINANCIERA.

A).- ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS POR CONTADOR PÚBLICO CON CÉDULA PROFESIONAL, EXTERNO A LA EMPRESA, DEL ÚLTIMO EJERCICIO FISCAL O MÁS RECIENTE O

B).- ÚLTIMA DECLARACIÓN FISCAL

5.- COPIA SIMPLE DEL REGISTRO ANTE LA CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUE CORRESPONDA (OPCIONAL)

6.- COPIA SIMPLE DEL REGISTRO VIGENTE AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

7.- DECLARACIÓN ESCRITA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

8.- RELACIÓN DE OBRAS EN PROCESO CON SUS IMPORTES CONTRATADOS, EJERCIDOS Y POR EJERCER DESCLOSADOS POR ANUALIDADES.

9.- RECIBO DE PAGO QUE CUBRA EL COSTO DE LAS BASES DEL CONCURSO, QUE SERÁN PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y QUE CONTENDRÁN LOS FORMATOS Y PLANOS, EN SU CASO, DICHO PAGO NO ES REEMBOLSABLE, DEBIENDO EFECTUARSE PREVIA REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN ESTA CONVOCATORIA, Y SERÁ ANTE, Y A NOMBRE DE LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DEBERÁ PAGARSE EN EFECTIVO, O MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA.

V.- SE OTORGARÁ UN ANTICIPO DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) PARA EL INICIO DE LOS TRABAJOS Y UN 20% (VEINTE POR CIENTO) PARA LA COMPRA DE MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE

VI.- EL CONCURSO SE REALIZARÁ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

VII.- LAS PROPOSICIONES DEBERÁN SER PRESENTADAS EN IDIOMA ESPAÑOL.

VIII.- LAS OBRAS SE REALIZARÁN POR CONTRATO CON BASE EN PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, LA COMISIÓN ORDENADORA DEL USO DEL SUELO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADJUDICARÁ EN BASE AL ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES ADMITIDAS Y FORMULARÁ EL DICTAMEN QUE SERVIRÁ COMO FUNDAMENTO PARA EL FALLO, EN BASE A LOS ARTÍCULOS 32 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 33 DE SU REGLAMENTO.

MÉRIDA, YUCATÁN A 21 DE DICIEMBRE DE 2005

(RÚBRICA)

C.P. JOSÉ CARLOS GUZMAN ALCOCCER
DIRECTOR GENERAL

SIN TEXTO

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES